



AUTORIZACIONES AMBIENTALES SECTORIALES RESOLUCIÓN

Expediente: AAS20170031

JIMÉNEZ GODOY, S.A.
Ctra. de Alicante, Km. 3,5
30160 Monteagudo
Murcia

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: **JIMÉNEZ GODOY, S.A.**

NIF/CIF: A73037293

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre: JIMÉNEZ GODOY, S.A.

Domicilio: Ctra. de Alicante, Km. 3,5

Población: Monteagudo - Murcia

Actividad: Actividades de impresión y artes gráficas

Visto el expediente nº **AAS20170031** instruido a instancia de **JIMÉNEZ GODOY, S.A. E INDUSTRIAS GRÁFICAS JIMÉNEZ GODOY, S.A.**, con el fin de obtener Autorización Ambiental Sectorial para instalación en Monteagudo, t. m. de Murcia, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 10 de marzo de 2017 Encarnación Godoy Molina, en representación de las mercantiles JIMÉNEZ GODOY, S.A. e INDUSTRIAS GRÁFICAS JIMÉNEZ GODOY, S.A., formula solicitud de autorización ambiental sectorial para instalación en funcionamiento dedicada a la impresión y artes gráficas, en Ctra. de Alicante, km. 3,5 de Monteagudo, t.m. de Murcia.

A través de la Unidad de Aceleración de Inversiones del Instituto de Fomento de la Región de Murcia, el 9 de mayo de 2017 Jiménez Godoy, S.A. presenta Anexo a la documentación inicial, relativo a un nuevo proyecto de inversión en las instalaciones consistente en la implantación de dos líneas de impresión en film para productos alimentarios.

Durante la tramitación del procedimiento se ha requerido a la solicitante documentación que ha sido respondida mediante escritos presentados en fecha 12/06/2017 y 28/09/2017.

Segundo. Revisada la documentación presentada por la solicitante, el 22 de diciembre de 2017 el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente emite Informe técnico favorable a la concesión de la autorización ambiental, con sujeción a las condiciones establecidas en el Anexo de Prescripciones Técnicas que emite en la misma fecha. El Anexo recoge las





prescripciones técnicas en materia de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (APCA grupo B según CAPCA-2010) y de residuos (comunicación previa de actividad de producción de residuos peligrosos de más de 10 T/año, comunicación previa de actividad de producción de residuos no peligrosos de más de 1000 T/año y actividad potencialmente contaminante del suelo).

Tercero. El Informe Técnico y Anexo de Prescripciones Técnicas de 22 de diciembre de 2017 se comunican al solicitante, mediante notificación presencial a la persona autorizada por la mercantil el 22 de diciembre de 2017; estableciéndose un plazo de 15 días para formular alegaciones y aportar documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Cuarto. El 31 de enero de 2018 el representante de Jiménez Godoy, S.A. e Industrias Gráficas Jiménez Godoy, S.A. formula alegaciones al Anexo de Prescripciones Técnicas de 22 de diciembre de 2017, relativas a la corrección de determinados errores materiales; a las características técnicas del foco nº 6 y de sus emisiones; a la revisión de los valores límite de emisión (VLE) y al informe de situación del suelo.

Respecto a la revisión de los valores límite de emisión el titular motiva su solicitud en lo establecido en el RD 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas, quedando las instalaciones de la industria en el ámbito de aplicación del RD.

Quinto. El 31 de mayo de 2018 el Técnico en el expediente emite informe que se transcribe a continuación, con el resultado de la valoración de alegaciones (estimación parcial de alegaciones): se aceptan las correcciones que indica el titular y la revisión de los VLE establecidos en el Anexo de prescripciones técnicas de 22 de diciembre de 2017 para los focos de combustión con una potencia térmica nominal manos a 1MWt, al estar dichos equipos excluidos del ámbito de aplicación del RD 1042/2017, de 22 de diciembre.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES

El titular ha presentado 7 alegaciones al anexo de prescripciones técnicas de fecha 22/12/2017. A continuación se detalla la respuesta a las mismas:

- Con respecto a las **alegaciones 1, 2, 3 y 7**, dado que se trata de errores materiales en la redacción del anexo, **se aceptan todas las correcciones que indica el titular.**
- Con respecto a la **alegación nº4**, el titular solicita que se considera el foco nº6 como no sistemático, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, apartado i) del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero. Sin embargo, no se justifica una de las condiciones que dicho artículo indica: que dicho foco no se ponga en funcionamiento más de doce veces al año con una duración superior a la hora, **por lo que no procede aceptar la alegación.**
- Con respecto a la solicitud de revisión de los VLE establecidos en el anexo de la Autorización Ambiental Sectorial, para los focos de combustión con una potencia térmica nominal menor a 1 MWt (**alegación nº 5**) **se acepta la alegación** al estar dichos equipos excluidos del ámbito de aplicación del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, así como las alegaciones que se hayan aceptado al titular.
- Con respecto a la **alegación nº6**, el titular puede presentar la documentación con el fin de efectuar las consultas que estimen oportunas. No obstante, se advierte que el plazo establecido para la acreditación del cumplimiento de del cumplimiento de las condiciones ambientales establecidas en el anexo B.1 no se modifica y queda establecido en 2 meses desde la notificación de la Autorización Ambiental Sectorial.

EL TÉCNICO DE GESTIÓN

Vº Bº EL JEFE DE SERVICIO DE
PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

Vº Bº EL JEFE DE SERVICIO DE GESTIÓN
Y DISCIPLINA AMBIENTAL





Sexto. Derivada de la estimación parcial de alegaciones, el 31 de mayo de 2018 el Técnico en el expediente emite Anexo de Prescripciones Técnicas para la elaboración de la propuesta de autorización ambiental sectorial, con el Vº Bº del Jefe de Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental (01/06/2018) y del Jefe de Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental (05/06/2018), conforme a la distribución de competencias entre unidades administrativas de la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor establecida a fecha de emisión del Informe sobre alegaciones y del Anexo de Prescripciones Técnicas.

El Anexo de Prescripciones Técnicas comprende las condiciones de competencia ambiental autonómica exigibles a la instalación/actividad en materia de residuos y de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera; incluyendo las prescripciones y condiciones relacionadas con el ámbito de control propio de dichas materias, así como el calendario de remisión de información a este órgano ambiental y la documentación para comprobación de las condiciones ambientales de la actividad.

Séptimo. El 6 de julio de 2018 se formula Propuesta de resolución favorable a la concesión de la autorización ambiental sectorial conforme al Informe-Anexo de Prescripciones Técnicas de 5 de junio de 2018 adjunto a la misma. La Propuesta de Resolución se notifica a la mercantil el 9 de julio de 2018, para cumplimentar el trámite audiencia al interesado; estableciéndose un plazo de 15 días para formular alegaciones y aportar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Octavo. El interesado ha presentado los siguientes escritos de alegaciones al Anexo de prescripciones técnicas de la Propuesta de resolución:

- El 1 de agosto de 2018 solicita la corrección de errores materiales en el Anexo de prescripciones técnicas, así como la revisión de la periodicidad de los controles externos de emisiones a la atmósfera en los focos 3 y 4.
- El 20 de noviembre de 2018 solicita se excluya de la autorización ambiental sectorial a la mercantil Industrias Gráficas Jiménez Godoy, S.A., pues su actividad se limita a tareas de mantenimiento y comercial, no productiva.

Noveno. El 23 de noviembre de 2018 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite informe sobre las alegaciones formuladas, cuyo contenido se transcribe a continuación, en los aspectos de competencia ambiental autonómica, así como nuevo Anexo de Prescripciones técnicas para la resolución del procedimiento de autorización ambiental sectorial –incorporado al Anexo de la presente resolución- en el que se ha tenido en cuenta la estimación de alegaciones y las modificaciones comunicadas por la mercantil el 1 de agosto de 2018 y 20 de noviembre de 2018.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES

El titular ha presentado 2 alegaciones al anexo de prescripciones técnicas de fecha 05/06/2018. A continuación se detalla la respuesta a las mismas:

- *Con respecto a la alegación nº1, dado que se trata de errores materiales en la redacción del anexo, se aceptan todas las correcciones que indica el titular.*
- *Con respecto a la segunda alegación, solicitando la revisión de la periodicidad de los controles externos e emisiones a la atmósfera en los focos 3 y 4, según el apartado del Plan de Vigilancia Ambiental del anexo de la Autorización Ambiental Sectorial, para los focos de combustión con una potencia térmica nominal mayor a 1 MWt (alegación nº 2) como es el caso, no se acepta la alegación al estar dichos equipos excluidos del ámbito*





de aplicación del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, de acuerdo con lo establecido en la parte 1 del anexo IV de dicho Real Decreto.

Con fecha 20/11/2018 la empresa Jiménez Godoy, S.A. alega que se excluya a la mercantil Industrias Gráficas Jiménez Godoy S.A., pues su actividad se limita a tareas de mantenimiento y comercial, es decir se trata de una actividad no productiva. Se acepta esta alegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A la instalación/actividad objeto de la solicitud de autorización le es de aplicación el régimen de las “autorizaciones ambientales sectoriales” recogido en los artículos 45 y 46 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, en su redacción dada por la *Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de Aceleración de la Transformación del Modelo Económico Regional para la Generación de Empleo Estable de Calidad*; debiendo tenerse en cuenta además la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Segundo. De acuerdo con lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y el *R.D. 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*; así como en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados*.

Tercero. Conforme a lo dispuesto en el Art. 88 de la *Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común* de las Administraciones Públicas y lo establecido en la Disposición Transitoria tercera de la *misma Ley*.

Cuarto. En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor, de acuerdo con el Decreto nº 53/2018, de 27 de abril, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, y al Jefe de Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental mediante Desempeño de funciones de 7 de septiembre de 2018.

Visto los antecedentes mencionados, y las demás normas de general y pertinente aplicación, procedo a formular la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a **JIMÉNEZ GODOY, S.A.**, con C.I.F A73037293, Autorización Ambiental Sectorial para instalación con actividad principal “Actividades de impresión y artes gráficas” en la Ctra. de Alicante, Km. 3,5 de Monteagudo, t.m. de Murcia; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018, adjunto a esta Resolución. Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La presente autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:





- **AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO B.**
- **COMUNICACIÓN PREVIA AL INICIO DE ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE MÁS DE 10 T/AÑO.**
- **COMUNICACIÓN PREVIA AL INICIO DE ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS DE MÁS DE 1000 T/AÑO.**
- **ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DEL SUELO.**

SEGUNDO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras autorizaciones y licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de las demás autorizaciones y licencias que resulten exigibles para el ejercicio de la actividad, como la licencia municipal de obra y actividad; por lo que no podrá realizarse lícitamente sin contar con las mismas.

TERCERO. Comprobación de las condiciones ambientales de la actividad ejecutada y en funcionamiento.

El titular de la instalación deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, aportando ante esta Dirección General la documentación señala al efecto en el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización ambiental sectorial.

En el plazo de **DOS MESES** desde la notificación de la resolución de autorización, el titular deberá presentar la documentación ambiental en materia de competencia autonómica que se especifica en el **Anexo B.1.** de la misma.

De no aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, **se ordenará** el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, mediante la **suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales,** dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las personas.

CUARTO.- Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.





Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor

- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

QUINTO. Duración y renovación de la autorización.

La Autorización Ambiental Sectorial se otorgará por un plazo de ocho años, a contar desde la fecha de firma de la resolución por la que ésta se concede, transcurrido el cual se renovará de acuerdo con el artículo 13.2 de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*.

SEXTO. Modificaciones en la instalación.

Con arreglo al artículo 22 de la *Ley de Protección Ambiental Integrada* en su redacción dada por la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, el titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente.

A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial en el caso de actividades sometidas a autorización ambiental integrada, resultará de aplicación lo establecido en la legislación básica estatal.

Para las instalaciones de tratamiento de residuos, no se consideran modificaciones sustanciales:

- a) Aquellas que supongan una modificación de maquinaria o equipos pero no impliquen un proceso de gestión distinto del autorizado.
- b) Las que supongan el tratamiento de residuos de características similares a los autorizados, siempre que no impliquen un incremento de capacidad superior al 25% en la capacidad de gestión de residuos peligrosos, del 50% en la capacidad de gestión de residuos no peligrosos o procesos de gestión distintos de los autorizados.

En las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (grupos A y B) no se consideran modificaciones sustanciales aquellas que supongan una modificación o reemplazo de maquinaria, equipos o instalaciones por otras de características similares, siempre que no supongan la inclusión de un nuevo foco A o B que supongan un incremento superior al 35% de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que siguen en la autorización o del total de las emisiones atmosféricas producidas.

Cuando la modificación establecida no modifique o reduzca las emisiones se considerará modificación no sustancial.

Si se solicita autorización para una modificación sustancial con posterioridad a otra u otras no sustanciales, deberán examinarse conjuntamente todas las modificaciones no sustanciales previas junto con la solicitud que se pretenda.





Cuando el titular de la instalación considere que la modificación que se comunica no es sustancial, podrá llevarla a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica, no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental autonómica.

La nueva autorización ambiental autonómica que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquéllas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación.

SÉPTIMO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

OCTAVO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental autonómica, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

NOVENO. Condiciones al cese temporal o definitivo de la actividad –total o parcial-.

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental –con una antelación mínima de seis meses- el cese total o parcial de la actividad, y cumplir lo establecido en el apartado A.6.4.. del Anexo de Prescripciones Técnicas de la resolución.

DÉCIMO. Publicidad registral.

Con arreglo al artículo 8 del *RD 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de*





suelos contaminados, los propietarios de fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre aquellas. La existencia de tal declaración se hará constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión dé lugar.

DECIMOPRIMERO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DECIMOPRIMERO. Notificar la presente Resolución al solicitante. Contra la resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con el artículo 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La notificación se hará extensiva también al Ayuntamiento en cuyo término se encuentra la instalación, a efectos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y MAR MENOR

Firmado electrónicamente al margen. Antonio Luengo Zapata.

26/11/2018 18:39:07

Firmante: LUENGO ZAPATA, ANTONIO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 511b0089-aa03-e4f9-274252711310





ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL

Expediente:	AAS/2017/0031		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN.			
Razón Social:	JIMENEZ GODOY, S.A.	NIF/CIF:	A73037293
Domicilio social:	Ctra. de Alicante, km 3,5, 30160 Monteagudo (Murcia)		
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:			
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.			
Actividad principal:	Actividades de impresión y artes gráficas	CNAE 2009:	18.12
Autorizaciones ambientales sectoriales según la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.			
Catalogación artículo 45 de la Ley 4/2009	Instalación/actividad para las que la legislación estatal de calidad del aire y protección de la atmósfera exige autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera.		
Motivación de la Catalogación	La actividad desarrollada en las instalaciones objeto de proyecto <i>–Procesos industriales con combustión, calderas cuya suma de potencias térmicas nominales es superior a 2,3 MWT–</i> , se encuentra incluida en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, en su categoría B, y puesto que dispone de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme se establece en su artículo 13.2, autorización administrativa en la materia, lo cual determina que la actividad sea objeto de aplicación del capítulo III <i>–Autorización Ambiental Sectorial–</i> de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (LPAI).		

CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en los títulos I y II de la Ley 4/2009, PAI, este Anexo comprende asimismo DOS anexos (A y B) en los que figuran las condiciones relativas a la competencia autonómica, un compendio sobre las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico en las diferentes materias, así como una descripción de la documentación obligatoria al objeto de verificar ante el órgano competente autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este **Anexo de Prescripciones Técnicas** especifica.

A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

En este anexo quedan incluidas las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones:

- **Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo B).**

Así mismo se recogen las prescripciones técnicas en relación a los siguientes pronunciamientos ambientales sectoriales:

- **Comunicación Previa al inicio de actividad de Producción de Residuos Peligrosos de más de 10 t/año.**
- **Comunicación Previa al inicio de actividad de Producción de Residuos No Peligrosos de más de 1.000 t/año.**
- **Actividad Potencialmente Contaminadora del Suelo.**

B. ANEXO B.1 –INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.



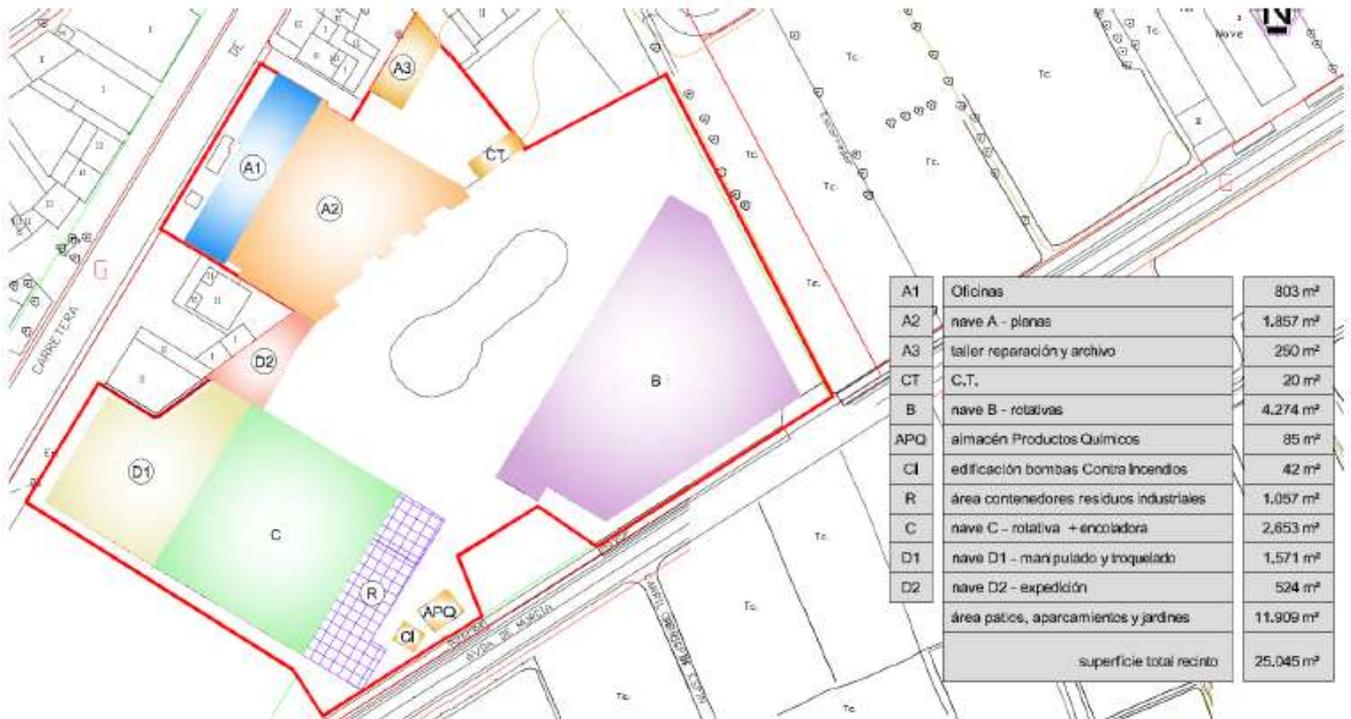


DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

La actividad desarrollada en las instalaciones consiste en la impresión y artes gráficas y se ubica en la Ctra. de Alicante, km 3,5, Monteagudo, 30.160, en el término municipal de Murcia.

La capacidad máxima de producción de la instalación es de 25.000 toneladas/año de diversos trabajos de artes gráficas, correspondiente a etiquetas y papel impreso y de 4.700 toneladas/año de etiquetas y diversos formatos de envases de plástico para el sector alimentario y cosmético.

El establecimiento industrial ocupa una superficie total de 25.045 m², dividida en 4 naves con una superficie construida de aproximadamente 15.000 m². Las instalaciones se encuentran compartimentado en las siguientes zonas:



Jiménez Godoy, S.A. desarrolla su actividad en los edificios A, B, C y D. La totalidad de las instalaciones forman un grupo de naves aisladas que constituyen un único conjunto industrial.

Oficinas en planta baja	803 m ²		
Oficinas en planta 1ª	414 m ²		
Oficinas en planta 2ª	118 m ²		
NAVE A			
Impresión y artes gráficas en máquinas planas	1.857 m ²		
Taller de reparación	50 m ²		
Archivo	200 m ²		
Centro de transformación	20 m ²		
NAVE B			
Impresión y artes gráficas en máquinas rotativas	4.274 m ²		
Oficinas en entreplanta	950 m ²		
Almacén de productos químicos	85 m ²		
Protección contra incendios (caseta de bombas y depósito agua de 62.000 l)	42 m ²		
Aéreas para contenedores de residuos industriales	1.057 m ²		
Jardines y aparcamientos de la industria	5.182 m ²		
NAVE C			
Impresión y artes gráficas en máquina rotativa y encolado de trabajos	2.653 m ²		
NAVE D			
Manipulado y troquelado de trabajos de artes gráficas	1.571 m ²		
Expedición de producto acabado	524 m ²		
Jardines y aparcamientos de la industria	5.698 m ²		
Total superficie recinto industrial	25.045 m²		





DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL.

- Superficies

• Superficie total de la parcela	25.045 m ²
• Superficie construida.	15.000 m ²

- Entorno

- Ubicación y acceso:
La planta está ubicada en Ctra. de Alicante, km 3,5, Monteagudo, 30.160, en el término municipal de Murcia.
Las instalaciones están situadas en las coordenadas ETRS89 UTM-30 X: 666.750 m Y: 4.208.885 m.
- Núcleo de Población más cercana:
El núcleo de población más cercano es Monteagudo, siendo la distancia hasta el centro de la población de unos 700 m.
- Elementos que rodean a la instalación:
El centro de trabajo se encuentra ubicado en el término municipal de Murcia, siendo los elementos que lindan con el centro de trabajo, por un lado, otras instalaciones industriales y viviendas y por otro lado zonas de huerta.
- Distancia a Áreas Protegidas:
 - Monte El Valle y Sierras de Altaona y Escalona a 5.800 m:
 - Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA): ES0000269.
 - Carrascoy y El Valle a 6.700 m:
 - Lugar de Importancia Comunitaria (LIC): ES6200002.

- Producción anual

Denominación del/los producto/s	Capacidad de Producción (t/año)	Producción año 2016 (t/año)
Impresión en papel (etiquetas y papel)	25.000 toneladas/año	13.585 toneladas/año
Impresión en film plástico (etiquetas y envases)	4.700 toneladas/año	0 toneladas/año

- Agua

Denominación del recurso	Capacidad de consumo
Agua de la red municipal de abastecimiento	7.200 m ³ /año

El agua se empleará, tanto en la limpieza de las máquinas de revelado como en la limpieza de instalaciones y uso sanitario. La procedencia de toda esta agua es la red municipal de abastecimiento.

- Energía y combustibles

	Capacidad de consumo anual
Energía eléctrica (potencia instalada 5.304 kWe)	7.024 MWh
Gas natural para hornos de secado	3.653 MWh
Gas natural para quemadores de la laminadora	910 MWh

- Residuos generados

Residuos peligrosos	87,98 t/año
Residuos no peligrosos	4.417,28 t/año





- **Materias primas**

Materias primas para la impresión en papel	Capacidad de Consumo
Papel	14.300 t/año
Tintas de impresión al agua	230 t/año
Aditivos y limpiadores	25,677 m ³ /año
Derivados del alcohol	31,980 m ³ /año
Barnices	112,5 t/año

Materias primas para la impresión en film plástico	Capacidad de Consumo
Plástico	5.000 t/año
Tintas de impresión al agua	60 t/año
Aditivos y limpiadores	18 m ³ /año
Autoadhesivos	3 t/año

- **Régimen de Funcionamiento**

El régimen de trabajo es de 2 turnos/día de 8 horas, 5 días a la semana, durante 11 meses al año.

- **Disolventes.**

En cuanto a la capacidad de consumo de disolventes orgánicos, de acuerdo con las fichas de datos de seguridad aportadas por el titular, dado que las tintas utilizadas son todas al agua y con un contenido en COVs <0,1%, está determinada por la capacidad de consumo de barnices, disolvente universal y limpiadores, por lo que la capacidad global de consumo de disolvente de la planta es de **132,2 t/año**.

MATERIA PRIMA	CONSUMO	
Barniz (Barnizadora Komori)	12.5 kg/h	62.5 t/año
Barniz (Barnizadora Heidelberg)	10 kg/h	50 t/año
Disolvente universal ¹	0.25 l/h	960 l/año
Limpiador (Alkogreen)	8.09 l/h	3.98 t/año
Limpiador (Böttcherin GTW)	3.04 l/h	12 t/año
Limpiador impresión offset (Solstar)	0.625 l/h	2.400 l/año
Limpiador y activador de planchas offset (Alu-Activo)	0.00625 l/h	24 l/año
Producto laminadora (disolvente universal)	0.12 l/h	240 l/año

En relación al consumo de sustancias o preparados a los que se refiere el artículo 5 del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades:

- NO SE UTILIZAN EN LAS INSTALACIONES sustancia o preparado ALGUNO que debido a su naturaleza o al contenido en compuestos orgánicos volátiles se encuentren clasificados como carcinógenos, mutágenos o tóxicos para la reproducción y por tanto tengan asignadas alguna de las indicaciones de peligro o frases de riesgo H340, H350, H350i, H360D y H360F y halogenados H351 y H341; y de acuerdo el Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, siendo la capacidad de consumo:

Disolventes (1)	Capacidad máxima anual de Consumo (t)
Disolventes con indicadores de peligro H341, H351, H340, H350, H350i, H360D y H360F distintos de los especificados en esta tabla.	0 (*) (**)
Cantidad total de disolventes orgánicos (resinas, grasas, aceites, ácidos orgánicos, etc.) considerados como tales de acuerdo con la definición del artículo 2 del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero	132,2 (1)

Nota (1): El titular deberá presentar un informe elaborado por ECA en el que se acredite la capacidad máxima de consumo de disolventes (de acuerdo con la definición del artículo 2 del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero) en t/año y en kg/hora, según las definiciones del artículo 2.c y 2.h del Real Decreto 100/2011, de 28 enero, y basado en la totalidad de sustancias químicas utilizadas en la industria.

Firmante: LUENGO ZAPATA, ANTONIO
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
 Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 511b0089-aa03-e479-274252711310





– Almacenamiento y consumo de sustancias químicas peligrosas por proceso.

Según el proyecto presentado, las sustancias químicas peligrosas utilizadas en los distintos procesos son las siguientes, de acuerdo con el Reglamento (CE) 1272/2008 (CLP).

OPERACIÓN	PRODUCTO	COMPOSICIÓN (*) (**)	CAPACIDAD CONSUMO t/año	CONTENIDO EN DISOLVENTES (%) / t/año	INDICACIÓN DE PELIGRO	CAPACIDAD (/unidad)	TIPO DE ALMACENAMIENTO
IMPRESIÓN	Tintas al agua códigos VW	Esteres de pentaeritritol, etoxilado con ácido acrílico (50%) y otras sustancias (3)	290	<0,1 % / 0	H315-H318/319-H317-H335-H411/412	GRG, bidones 200 l y botes de 1 kg	NCI (1) Naves A2, B y C Máximo 3 m ³
	Tintas al agua códigos YF	Esteres de propilidimetanol, etoxilado con ácido acrílico (50%) y otras sustancias (3)					
LIMPIADOR PARA MÁQUINAS DE PLIEGO Y ROTATIVAS	Böttcherin GTW	Hidrocarburos, C9-C11, n-alcános, isóalcanos, cíclicos, < 2 % sustancias aromáticas	12	(100) / 12	H304-H226-H336	GRG y botes de 25 kg	NCI (2) Máximo 63 m ³
	Böttcherin Offset-UV	(metil - 2 - metoxietoxi) propanol			---		
	Limpiador impresión offset Solstar uv 1076	2-butoxi-etanol (90%)	2,4	(100) / 2,4	H302-H312-H332-H315-H319		
	Limpiador y activador de planchas offset Alu Activo S	Hidrocarburos C9-10-13	0,024	(100) / 0,024	H335-H336-H411		
	Líquido lavador para impresión offset Prestige Cleaner	---	0,024	(0%) / 0	---		
	Limpiador industria gráfica Alkogreen	2-propanol (40-60%) y alcohol etílico (20-35%)	3,98	(100) / 3,98	H225-H319-H336		
	Disolvente Universal para piezas metálicas	Tolueno (<70%), metilo acetato (<50%) y metanol (<10%)	1,2	(100) / 1,2	H225-H304-H315-H319-H361D-H336-H370		
BARNIZADORAS	Bamiz	(***)	112,5	(100) / 112,5	---		
AGENTE ENDURECEDOR	BöttcherPro Calcit	---	0,240	(0%) / 0	H317		
AUTOADHESIVO	Adestor PVC Transparente	(***)	3	(***)	---		

(1) NCI: nave cerrada interior (R. Móviles/Sacos). Máximo 3 m³

(2) NCI: nave cerrada interior de 85 m2, almacenamiento APQ de R. Móviles para aditivos, limpiadores, derivados del alcohol y barnices. Máximo 60 m³

(3) Revestimientos acuosos.

(*) Según el proyecto no se utilizan materias primas o productos con indicaciones de peligro H341, H351, H340, H350, H350I, H360 D, o H360F, según el Reglamento (CE) n° 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

(**) A su vez, las materias primas y productos no contienen sustancias volátiles consideradas con toxicidad aguda categoría 1, 2 o 3, carcinogénicas, mutagénicas o tóxicas para la reproducción de categoría 1A o 1B (según Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008.

(***) El titular deberá presentar las fichas técnicas de seguridad de las sustancias químicas utilizadas donde quede reflejada la composición, las indicaciones de peligro y el % de contenido de COVs de las mismas.

Estos datos deberán definirse por el titular y quedar acreditados junto con el resto de documentación a presentar detallada en el anexo B1.

– Descripción General del Proceso Productivo

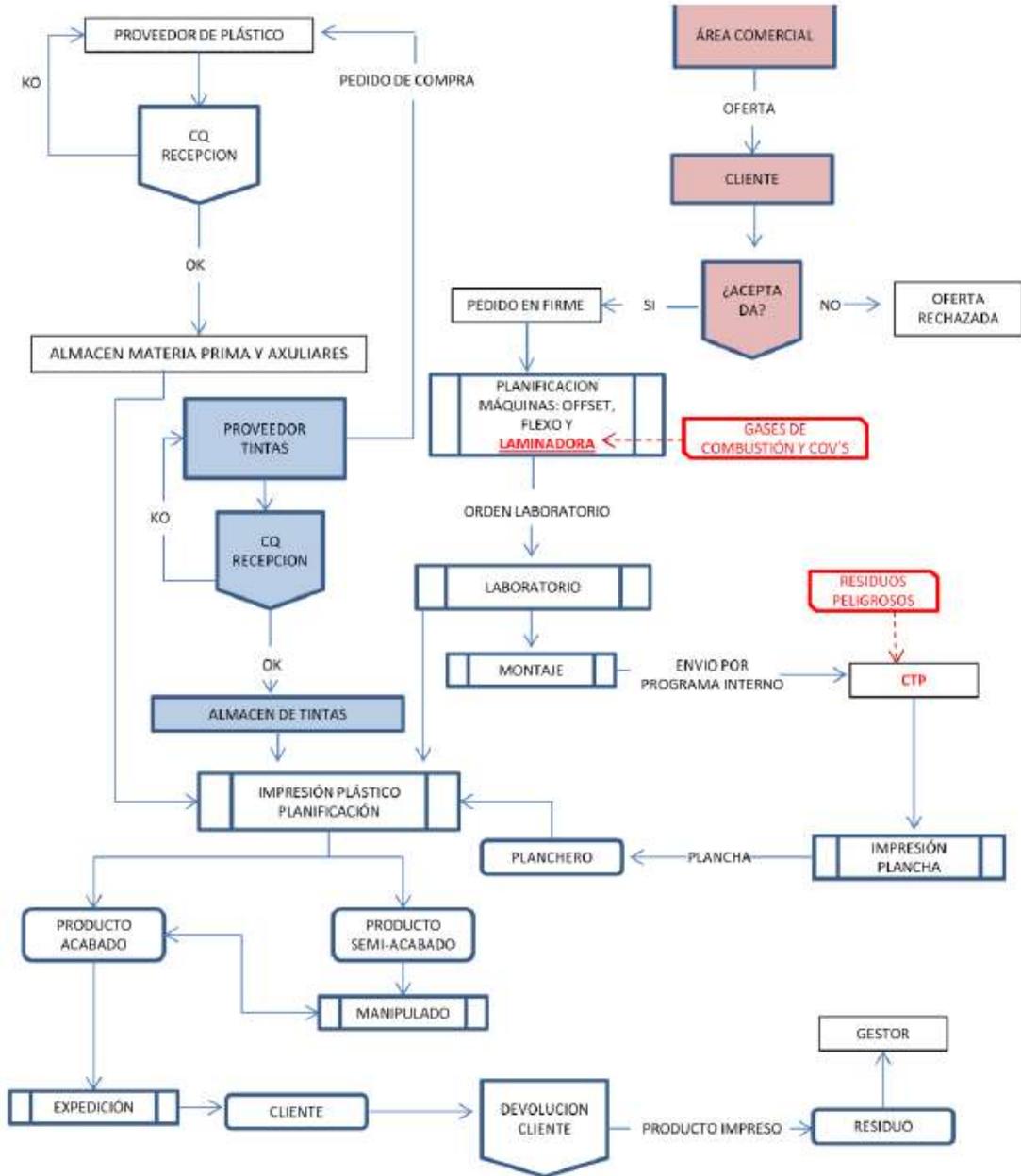
Los principales procesos/etapas de la impresión en papel y en film plástico llevados a cabo en la instalación son:

- 1. Almacenamiento de materias primas:** material de imprenta, tintas de impresión, papel, clichés, productos finales.
- 2. Fotomecánica:** se ha sustituido la fotomecánica por la producción en soportes digitales, que hacen que la transmisión de imágenes y texto y sean más rápidos, más eficientes y más seguros.
- 3. Preparación de planchas:** El proceso de impresión en Offset, la transmisión del color y las zonas no impresas de la plancha (normalmente de aluminio) se encuentran en el mismo plano. A través de diferentes procesos (proceso de diazono, fotopolimerización, proceso de transferencia de sales de plata) se preparan tanto las zonas que se van a imprimir como las que no. Las zonas a imprimir se vuelven hidrófobas, es decir, que repelen la tinta. Las zonas que no se van a imprimir se vuelven hidrófilas, es decir que repelen la tinta. Las planchas ya terminadas se revisten de goma a fin de evitar que la superficie no se oxide. Este revestimiento protector se quita con agua antes de imprimir. El revelado de las planchas se realiza en máquinas reveladoras.
- 4. Impresión en offset:** La plancha de impresión ya preparada se humedece con una solución antes de aplicarle la tinta. La impresión tiene lugar de manera indirecta a través de un cilindro recubierto de caucho que transfiere la tinta de la plancha al material sobre el que se imprime. Se añade un derivado del alcohol a la solución humectante (10-15%) para mejorar su capacidad humectante. Con ello también evita que la solución humectante se mezcle con la tinta.
- 5. Post-impresión:** El material impreso, normalmente, pasa por una postimpresión (cortado, plegado, encolado, cosido, encuadernado) y luego es embalado.





El proceso básico se podría resumir con el siguiente esquema:



La capacidad máxima de producción de la instalación es de 25.000 toneladas/año de diversos trabajos de artes gráficas, correspondiente a etiquetas y papel impreso y de 4.700 toneladas/año de etiquetas y diversos formatos de envases de plástico para el sector alimentario y cosmético.

Los principales equipos e instalaciones en la instalación son los siguientes:

1. Impresión en papel: 4 hornos de secado de gas natural, con las siguientes características:

- Homo Komori de 852 kWt
- Homo Mitsubishi 16P de 852 kWt,
- Homo Mitsubishi 4C de 1028 kWt,
- Homo Mitsubishi 5C de 1028 kWt,
- Barnizadora Heildelberg
- Barnizadora Komori.

Firmante: LUENGO ZAPATA, ANTONIO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
 Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 511b00089-aa03-e479-274252711310





2. Impresión en film plástico:

- Laminadora Comexi de 300 kWt,
- Impresora Offset.
- Impresora Flexo.
- Rebobinadora multifunción
- Cortadora-rebobinadora.
- Formadora-selladora.
- Trepadora-cortadora.

3. Instalaciones auxiliares:

- Centro de transformación de 4.800 KVA
- Almacén de productos químicos.

- Líneas de Producción Autorizadas

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Sectorial para su puesta en funcionamiento, las actividades descritas en la solicitud y proyecto, denominadas:

1. Almacenamiento de materias primas.
2. Fotomecánica.
3. Preparación de planchas.
4. Impresión en offset.
5. Post-impresión.

Cualquier otra línea producción, servicio, maquinaria, equipo, instalación ó bienes con incidencia ó repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una Modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, y conforme establece el artículo 22 Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada.





A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

De acuerdo con los artículos 45, 46 y 139 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, el objeto del presente *Anexo de Prescripciones Técnicas*, es el recoger las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica obrante en el expediente, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la elaboración de la propuesta de Autorización Ambiental Sectorial del expediente **AAS/2017/0031**, para lo cual, en este informe se recogen las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones o pronunciamientos ambientales sectoriales:

- **Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera**

En las instalaciones se desarrolla la actividad de "*Procesos industriales con combustión, hornos sin contacto no especificados en otros epígrafes cuya suma de potencias térmicas nominales es superior a 2,3 MWT*", la cual se encuentra incluida -en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el anexo I del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero- en el **grupo B, código 03020509**.

En consecuencia y puesto que supone la disposición de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme establece el artículo 13.2 de la misma, autorización administrativa en la materia.

- **Comunicación Previa de Productor de Residuos Peligrosos**

La mercantil genera MÁS de 10 toneladas anuales de residuos peligrosos. Por tanto, y de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos peligrosos, ha de adquirir el carácter de Productor de Residuos Peligrosos mediante su comunicación al órgano ambiental autonómico.

- **Actividad Potencialmente contaminante del Suelo**

La mercantil desarrolla una actividad incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por almacenar MÁS de 10 toneladas por año de varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por lo que adquiere el carácter de Actividad Potencialmente Contaminante del Suelo.





A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

Catalogación de la Actividad Principal según Anexo I del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*

Dado que en la instalación se llevan a cabo varias actividades del mismo tipo, para determinar la catalogación de la actividad principal se aplica lo establecido en el apartado b del artículo 5.1 del Real Decreto 100/2011, considerando por tanto la suma de las potencias, capacidades de producción o consumo de disolventes de dichas actividades.

Actividad: Procesos industriales con combustión. Hornos sin contacto no especificados en otros epígrafes cuya suma de potencias térmicas nominales es superior a 2,3 MWT.

Clasificación: Grupo B, Código: 03 02 05 09

Actividad: Uso de disolventes y otros productos. Otras actividades en las que se usen disolventes: Imprentas: offset, rotograbado de publicaciones, otras unidades de rotograbado, flexografía, impresión serigráfica rotativa, laminado o barnizado, con capacidad de consumo de disolventes \leq 200 t/año o a 150 kg/hora y $>$ 15 t/año.

Clasificación: Grupo C, Código: 06 04 03 03

Actividad: Uso de disolventes y otros productos. Otras actividades en las que se usen disolventes: Aplicación de colas o adhesivos, con capacidad de consumo de disolventes \leq 5 t/año.

Clasificación: Sin grupo, Código: 06 04 05 04

Catalogación de la Actividad Principal según Anexo I y II del *Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolvente en determinadas actividades.*

Anexo I: 1. Aplicación de un adhesivo a una superficie (se excluye el recubrimiento con adhesivos y el laminado junto con actividades de imprenta). La instalación NO se encuentra incluida pues lleva a cabo el recubrimiento con adhesivos y el laminado junto con actividades de imprenta.

Anexo I: 8. Imprenta: actividad de reproducción de texto o imágenes en el que mediante el uso de un portador de imagen, se transfiere tinta a cualquier tipo de superficie, Quedan incluidas las técnicas de barnizado, recubrimiento y laminación, estando sólo sujetos a este Real Decreto los subsectores siguientes: offset, rotograbado, grabado de publicaciones, flexografía, impresión serigráfica rotativa, laminado o barnizado. Umbral de Consumo de Disolvente: $>$ 15 t/año.

Anexo I: 10. Limpieza de superficies. La instalación NO se encuentra incluida pues esta actividad se refiere a la limpieza de la superficie del producto, no a la limpieza de los equipos.

A.1.1. Prescripciones de carácter general.

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y en el *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, con la Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial, con la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.*

A.1.2. Prescripciones de Carácter Específico.

Al objeto de prevenir, vigilar y reducir las posibles emisiones generadas al aire por el desarrollo de las diferentes actividades y procesos que se lleven a cabo en la instalación, así como de garantizar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos tanto en este apartado como en general en este anexo A, se establecen una serie de medidas, prescripciones y condiciones técnicas, que a continuación se describen:

1. Se deberá tener en consideración en TODO MOMENTO que: NO se podrá desarrollar actividad ni proceso alguno en la instalación, que puedan generar emisiones -difusas o confinadas- vehiculadas estas a cada uno de los equipos correspondientes, SIN que PREVIAMENTE los equipos de depuración (filtros, etc.) se encuentren trabajando en condiciones OPTIMAS¹ de FUNCIONAMIENTO, puesto que la función de estos equipos es la de actuar como equipos de reducción.

¹ No se consideran CONDICIONES OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO de los equipos de depuración, los periodos arranques, paradas, calentamiento, enfriamiento, así como las averías, standby, mantenimientos del equipo o de instalaciones auxiliares, o circunstancias que puedan disminuir la capacidad de rendimiento y/o funcionamiento o los caudales de entrada o salida de estos equipos, en definitiva,





2. Por tanto, de igual manera, encontrándose los equipos de depuración en condiciones óptimas de funcionamiento al estar desarrollándose actividades del proceso productivo, en caso de que se produjera una incidencia o supuesto que modificará las mismas las condiciones a condiciones NO optimas de funcionamiento, se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, para ello, se deberá activar un sistema automático de alarma que permita a los responsables de cada área o planta, de manera inmediata tener conocimiento de tal situación, al objeto de actuar sobre las actividades y/o procesos en consecuencia y conforme a lo indicado, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.
3. Con el mismo objeto, previamente todos los equipos y dispositivos de aspiración asociados a las actividades y/o procesos que puedan generar emisiones difusas, deberán estar en condiciones MÁXIMAS de aspiración, con el fin de vehicular la mayor cantidad posible de estas emisiones difusas a los equipos de depuración, los cuales a su vez, deberán estar funcionando en condiciones ÓPTIMAS de funcionamiento, al objeto de depurar con la mayor eficacia tanto los citados gases procedentes de las emisiones difusas generadas en el desarrollo de los procesos y/o actividades como los gases procedentes de emisiones confinadas de esos u otros procesos y/o actividades.
4. Por todo lo anteriormente expuesto, los diferentes equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, deben ser los primeros equipos de la planta que inicien su puesta en marcha, alcanzando estos sus respectivas condiciones óptimas de funcionamiento, antes del inicio de cualquier proceso o actividad que pueda generar emisiones. Una vez alcanzadas por estos equipos sus condiciones óptimas de funcionamiento, se podrá iniciar la puesta en marcha del resto de actividades y procesos de la instalación que generen emisiones.
5. De igual manera, en las paradas de funcionamiento de la instalación, los equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, serán los últimos en dejar de funcionar, siempre, garantizándose que no quedan gases pendientes de depurar en las instalaciones.
6. Al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos anteriores (del 1al 5) se deberán ELABORAR Y ADOPTAR para tales fines, los PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN pertinentes que sean necesarios. (Protocolo para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación y Protocolo para la parada en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento).
7. Asimismo, se establecerán las MEDIDAS Y LOS MEDIOS TÉCNICOS oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada la TOTALIDAD de estas condiciones.

A.1.3. Características técnicas de los focos y de sus emisiones.

- Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de gases contaminantes que se desprenden del proyecto se refleja en la siguiente tabla, de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.



* Emisiones canalizadas. Combustión										
Nº Foco	Dispositivo	Caudal máximo de emisión (Nm ³ /h)	Potencia (kW)	Combustible	Descripción Focos	Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA
F1	Horno de secado sin contacto KOMORI	3.288,59	852	Gas natural	Chimenea 1	CO, NO _x	C	C	03 02 05 10	C
F2	Horno de secado sin contacto MITSUBISHI 16P	1.514,14	852	Gas natural	Chimenea 2	CO, NO _x	C	C	03 02 05 10	C
F3	Horno de secado sin contacto MITSUBISHI 4C	4.214,46	1.028	Gas natural	Chimenea 3	CO, NO _x	C	C	03 02 05 10	C
F4	Horno de secado sin contacto MITSUBISHI 5C	4.333,03	1.028	Gas natural	Chimenea 4	CO, NO _x	C	C	03 02 05 10	C
F5	Túnel de secado sin contacto de la laminadora	(1)	300	Gas natural	Chimenea 5	CO, NO _x	C	C	03 02 05 10	C

(1) El caudal máximo de emisión se debe determinar en el informe de medición de emisiones elaborado por una ECA establecido en el anexo B1 del presente anexo.

* Emisiones canalizadas. Procesos										
Nº Foco	Dispositivo	Instalación Emisora / Equipo Depuración	Caudal de diseño (Nm ³ /h)	Descripción Focos	Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA	
F6	Barnizadora 1 (Heidelberg)	(2)	671,93	Chimenea 6. Extracción de gases procedentes de la barnizadora	COVs	C	D	06 04 03 03	C	
F7	Barnizadora 2 (Komori)	(2)	200,96	Chimenea 7. Extracción de gases procedentes de la barnizadora	COVs	C	D	06 04 03 03	C	
F8	Laminadora	(2)	(1)	Chimenea 8. Extracción de gases procedentes de la laminadora	COVs	C	D	06 04 03 03 06 04 05 04	C —	

(1) El caudal máximo de emisión se debe determinar en el informe de medición de emisiones elaborado por una ECA establecido en el anexo B1 del presente anexo.

(2) Estos datos deberán definirse por el titular y quedar acreditados junto con el resto de documentación a presentar detallada en el anexo B1.

* Emisiones Difusas										
Nº Foco	Instalación	Descripción Focos / Medidas Correctoras	Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA			
D1	Instalaciones y zonas de utilización de sustancias químicas con compuestos orgánicos volátiles	Emisiones difusas procedentes de la limpieza de equipos de impresión: offset, rotograbado de publicaciones, otras unidades de rotograbado, flexografía, impresión serigráfica rotativa, laminado o barnizado.	COVs	D	C	06 04 03 03	C			
D2	Instalaciones y zonas de utilización de sustancias químicas con compuestos orgánicos volátiles	Emisiones difusas procedentes de los equipos de aplicación de adhesivos	COVs	D	C	06 04 05 04	—			

(a) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada
(b) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

Firmante: LUENGO ZAPATA, ANTONIO

26/11/2018 18:39:07
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 511b0089-aa03-e4f9-27425711310



A.1.4. Características de las Chimeneas de los Focos Confinados.

- Adecuada dispersión de los contaminantes

Las alturas de chimeneas de los focos catalogados como grupo A o B deberán ser IGUALES o SUPERIORES a las determinadas bien con arreglo al método propuesto en el anexo II de la Orden de 18 de octubre de 1976 sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera, por el Manual de Cálculo de Altura de Chimeneas Industriales editado por el Ministerio de Industria o, en su caso, la que determina –con este objeto- la norma alemana de reconocido prestigio *Bundesministerium für Umwelt, Naturschutz und Reaktorsicherheit. Erste Allgemeine Verwaltungsvorschrift zum Bundes-Immissionsschutzgesetz (Technische Anleitung zur Reinhaltung der Luft- TA Luft)*, (Ta-Luft), respectivamente.

Las características de las chimeneas correspondientes a los focos confinados, según datos de proyecto, son las siguientes:

Denominación de los focos	Nº de Foco	Altura prevista (m)	Diámetro (m)	Nº de bocas de muestreo
Chimenea 1	F1	9,5	0,45	2
Chimenea 2	F2	9,5	0,55	2
Chimenea 3	F3	9,0	0,45	2
Chimenea 4	F4	9,0	0,45	2
Chimenea 5	F5	*	*	*
Chimenea 6	F6	6,5	0,22	1
Chimenea 7	F7	6,5	0,20	1
Chimenea 8	F8	-	*	*

* Deberán quedar definidas junto con la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las medidas correctoras establecidas en este anexo de prescripciones técnicas (anexo B1).

No obstante, éstas deberán en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, de tal manera que no se rebase en el ambiente exterior de la instalación los niveles de calidad del aire exigidos en cada momento, debiendo en su caso elevar aún más, su altura para la consecución de tales objetivos.

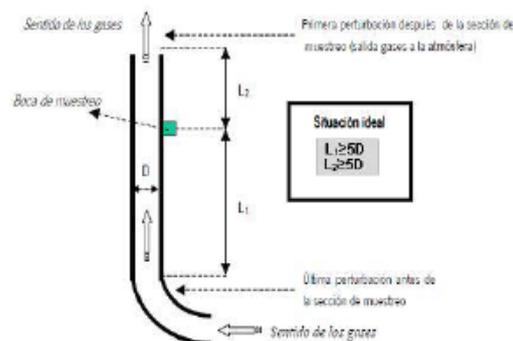
- Acondicionamiento de Focos Confinados de Emisión.

Se dará cumplimiento a las siguientes condiciones de adecuación de la chimenea con el fin de realizar las tomas de muestras de forma representativa y segura, para ello, se deberá cumplir con los requisitos mínimos relativos a la ubicación y geometría de los puntos de toma de muestras, definidos en la norma UNE-EN 15259:2008.

De tal manera que, cada una de las chimeneas indicadas en el apartado anterior deberá disponer de:

A. Bocas de muestreo en una sección transversal circular:

- Ubicación de las bocas de muestreo: La ubicación de las bocas de muestreo deberán ser tal que, la distancia a cualquier perturbación anterior o posterior será de cinco diámetros (5D) de la perturbación, si se haya antes del punto de medida según el sentido del flujo de gases, así como de cinco diámetros (5D), si se encuentra después del punto de medida, con el objetivo de obtener las condiciones de flujo y concentraciones homogéneas necesarias para la obtención de muestras representativas de emisión.



$$L_1 \geq 5D \text{ y } L_2 \geq 5D$$

- Así mismo, en esta ubicación de L1 y L2 se deberá –en todo caso- DEMOSTRAR mediante las correspondientes mediciones en los puntos de muestreo que la corriente de gas en el plano de medición cumple los siguientes requisitos:





1. Ángulo entre la dirección del flujo de gas y el eje del conducto será inferior a 15 °.
2. Ningún flujo local negativo.
3. La velocidad en todos los puntos no será inferior a la mínima según el método utilizado (por tubos de Pitot, la presión diferencial no podrá ser inferior a 5 Pa).
4. La relación entre las velocidades máximas y mínimas en la sección de medida no será inferior a :1.

- No obstante -con carácter excepcional- y en caso de encontrarse dificultades extraordinarias para mantener las anteriores distancias ($L1 \geq 5D$ y $L2 \geq 5D$) requeridas, y previa justificación de dicha imposibilidad técnica, las bocas de muestreo podrán situarse en otros valores diferentes de L1 y L2, -SIEMPRE- que en éstas se de cumplimiento a las condiciones establecidas en el párrafo anterior en relación a los requisitos que ha de cumplir la corriente de gas en el plano de muestreo.

- Número MÍNIMO de bocas de muestreo: El número mínimo de bocas que ha de disponer cada chimenea en función de su diámetro proyectado, será conforme a lo establecido en la Norma UNE 15259:2008.

B. Orificios:

Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para la realización de mediciones y toma de muestras, serán respecto a las dimensiones de dichos orificios los adecuados para permitir la aplicación del método de referencia respectivo.

C. Conexiones para la sujeción del tren de muestreo:

Las conexiones para medición y toma de muestras estarán a una distancia de entre 60 y 100 centímetros de la plataforma u otra construcción fija similar; serán de fácil acceso y sobre ella se podrá operar fácilmente en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose de barandillas de seguridad.

D. Plataformas de trabajo:

Las plataformas de trabajo fijas o temporales deben disponer de una capacidad de soporte de carga suficiente para cumplir el objetivo de medición. Éstas deberán encontrarse verificadas antes de su uso, conforme a las condiciones que las reglamentaciones nacionales de seguridad del trabajo, establezcan.

E. Deflectores:

No se permite la instalación de dispositivos a la salida de las chimeneas (deflectores, sombreretes, etc.) o de cualquier otro elemento, que pueda modificar, alterar o afectar negativamente la dispersión de los gases a la salida de las chimeneas.

A.1.5. Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición.

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, así como en virtud de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

– Valores Límite de Emisión.

- *Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para los focos de combustión F1, F2 y F5 (hornos de secado sin contacto <1MWT):*

	Parámetro contaminante	VLE	Unidad	Combustible	% Oxígeno de referencia
F1, F2 y F5	CO	100	mg/Nm ³	GAS NATURAL	3%
	NOx	100	mg/Nm ³		

- *Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para los focos de combustión F3 y F4 (hornos de secado sin contacto >1MWT), conforme establece la **parte 2 del anexo II del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre**:*

	Parámetro contaminante	VLE	Unidad	Combustible	% Oxígeno de referencia
F3 y F4	CO	625	mg/Nm ³	GAS NATURAL	3%
	NOx	615	mg/Nm ³		

26/11/2018 18:39:07
Firmante: LUENGO ZAPATA, ANTONIO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 511b0089-aa03-e479-274252711310





Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor

- **Valores Límite de Emisión General (VLE) autorizados para los focos de proceso F6 (barnizadora 1), F7 (barnizadora 2) y F8 (laminadora):**

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE (1)	Unidad
F6, F7 y F8	COT	50	mg/Nm ³

(1) Estos valores límite están asociado a que queda prohibida cualquier emisión gaseosa que contenga compuestos orgánicos volátiles clasificados como carcinógenos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción con frases de riesgo H341, H351, H340, H350, H350i, H360D o H360F, lo cual deberá quedar acreditado en el correspondiente informe elaborado por una ECA.

– Niveles máximos de Inmisión. (Emisiones Difusas. Instalación que usen DISOLVENTES).

- **Valores Límite de Emisión Difusa (VLED) de COVs, autorizados para el conjunto de la instalación:**
 - Emisiones procedentes de las instalaciones y zonas de utilización de sustancias químicas con compuestos orgánicos volátiles en los distintos procesos industriales en general, así como del almacenamiento de productos y materias primas, etc...

Contaminante	Emisión	Valores Límite de Emisión Difusa	Unidad
COVs	Difusa	20	% de entrada de disolvente*

* VLED establecido para Emisiones Difusas Totales.

El valor límite de emisión difusa no incluye el disolvente vendido como parte de productos o preparados en un recipiente hermético.

– Valor Límite de Emisión Total. (Emisiones Canalizadas y Difusas. Instalación que usen DISOLVENTES).

- **Valores Límite de Emisión Total (VLET) de COVs, autorizado para el conjunto de la instalación:**
 - Nivel de emisiones resultante del sumatorio de las Emisiones generadas en las instalaciones procedentes de los COVs utilizados en las actividades de FLEXOGRAFÍA Y HUECOGRABADO DE ENVASES FLEXIBLES.

Contaminante	Emisión	Valores Límite de Emisión Total	Unidad
COVs	Difusa y canalizada procedente de la actividad de flexografía y huecograbado de envases	Entre el 7,5% y el 15%*	% de entrada de disolvente

(*) Deberán cumplir con los VLE totales establecidos en la MTD-67 para la flexografía y huecograbado de envases, según los 3 casos descritos en dicha MTD que dependerán de si se utilizan tintas, barnices y adhesivos de base disolvente o de base agua y del dispositivo de reducción de gases residuales, lo que deberá quedar acreditado en el correspondiente informe ECA.

– Periodicidad, tipo de medición y métodos.

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los adicionales de medición-, se han de realizar en condiciones normales de funcionamiento en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser -en su caso- sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los Controles Externos como para Autocontroles o Controles Internos:

Jerarquía de preferencias para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:
1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
4) Otros métodos internacionales
5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, -conforme a lo indicado a continuación- podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, -extensible- este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar.

Firmante: LUENGO ZAPATA, ANTONIO
 26/11/2018 18:39:07
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 511b0089-aa03-e479-274252711310





• **Contaminantes.**

Nº Foco	Contaminante	Método de referencia	Método de referencia alternativo	Periodicidad / Tipo
F1, F2 y F5	CO	UNE-EN 15058	ASTM-D6522	Discontinuo (QUINQUENAL)/ Manual
	NOx	UNE-EN 14792		Discontinuo (QUINQUENAL)/ Manual
F3 y F4	CO	UNE-EN 15058	ASTM-D6522	Discontinuo (TRIENAL)/ Manual
	NOx	UNE-EN 14792		Discontinuo (TRIENAL)/ Manual
F6, F7 y F8	COT	UNE EN 12619		Discontinuo (QUINQUENAL)/ Manual

• **Parámetros.**

Así mismo, junto al muestreo, análisis y medición de los contaminantes anteriormente indicados, se analizarán -simultáneamente- los parámetros habituales (temperatura, caudal, oxígeno, presión, humedad,...) que resulten necesarios para la normalización de las mediciones, o con lo establecido por las Normas CEN disponibles en cada momento o al criterio de selección de método establecido anteriormente.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo, se podrá analizar los correspondientes parámetros mediante ese método, si su alcance así lo permitiera.

Parámetros	Norma / Método Analítico (Medición Discontinua)
Caudal	UNE-77225
Oxígeno	UNE-EN-14789
Humedad	UNE-EN-14790
Temperatura	EPA apéndice A de la parte 60, método 2
Presión	EPA apéndice A de la parte 60, método 2

Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición.

Complementariamente dichos informes responderán al contenido mínimo especificado como anexo II a la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración como tal y conforme al Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.

A.1.6. Procedimiento de evaluación de emisiones.

1.6.1 Mediciones Discontinuas.

Con carácter general, se considerará que existe superación del valor límite de emisión cuando se cumplan alguna de las siguientes condiciones en las –al menos tres- mediciones, de cómo mínimo una hora de duración cada una, realizadas a lo largo de un periodo de 8 horas continuas:

- Que la media de todas las medidas supere el valor límite.
- Que el 25% de las medidas realizadas, supere el valor límite en un 40%, o bien, si más del 25% para cualquier cuantía.

1.6.2 Para las emisiones de COT procedentes de los focos F6, F7 y F8:

Las emisiones generadas por el desarrollo de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 117/2003, de 21 de enero, sobre limitación de compuestos orgánicos volátiles:

Se considerará que se han respetado los valores límite de emisión en gases residuales si en un ejercicio de supervisión:

- La media de todas las mediciones no supera los valores límite de emisión, y
- Ninguna de las medidas de una hora supera los valores límite de emisión en más de un 50%.





1.6.3 Emisiones Difusas y Totales de COVs.

Se considerará que se han respetado los valores límite de Emisiones Difusas si los valores obtenidos a partir del Plan de Gestión de Disolventes (P.G.D.) elaborado según el Real Decreto 117/2003, de 21 de enero, y los criterios para su cumplimiento establecidos por el Órgano Ambiental, NO superan el valor límite establecido.

Así mismo, se considera que se respetan los valores límite de Emisión Total, si el sumatorio de las emisiones en gases residuales y de emisiones difusas NO supera el valor límite establecido.

En relación a la EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS VALORES LÍMITES fijados, se atenderá a:

1. La evaluación de los valores límite de emisión fijados para COT se verificarán basándose en referencia a la SUMA TOTAL de las concentraciones de la TOTALIDAD de los distintos compuestos orgánicos volátiles que se emitan.
2. El incumplimiento de alguno de los Valores Límites Establecidos, en gases residuales, es considerado a todos los efectos, como condiciones NO OPTIMAS de funcionamiento por parte del respectivo equipo depurador y/o instalaciones asociadas, y por tanto el titular DEBERÁ estar a lo dispuesto en el apartado A.1.2 a tal efecto y especialmente en las medidas y actuaciones a tomar.

A.1.7. Calidad del aire.

A.1.7.1 Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire.

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límites vigentes en cada momento.

En caso de que las emisiones, aun respetando los niveles de emisión generales establecidos en la correspondiente Autorización, produjesen o influyesen de forma significativa en la superación de los valores límite vigentes de Calidad del Aire, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

A.1.8. Medidas correctoras y/o preventivas.

o Propuestas por la mercantil/titular:

La mercantil declara, con la documentación presentada (Proyecto de ambiente atmosférico y Formulario), que establecerá las siguientes medidas correctoras o preventivas:

1. Empleo de tintas sin disolventes: < 0,1% de contenido de COVs.
2. Empleo de gas natural como combustible.

o Impuestas por el Órgano Ambiental:

Además de todas las medidas correctoras recogidas anteriormente como propuestas por la actividad, se llevarán a cabo las siguientes:

1. COMPROBACIÓN TRIMESTRAL del rendimiento de los equipos de combustión, en el cual se incluirá el ajuste de entrada de aire a valores óptimos, con el fin de intentar obtener combustiones estequiométricas mediante una correcta mezcla de combustible y aire, y de esta forma evitar la formación en exceso de Monóxido de Carbono (CO) o por defecto de Óxidos de Nitrógeno (NOx).
2. Se realizará MANTENIMIENTO ANUAL de los equipos de combustión, la cual que comprenderá como mínimo la limpieza de codos y tubos de entrada y salida de gases, limpieza y desmontaje de los quemadores, así como limpieza del posible hollín en los tubos de salida de los gases de combustión, con principal énfasis en el deshollinamiento de la chimenea, etc... al objeto de conseguir combustiones más completas con los menores excesos de aire posible y eliminar restos de posibles combustiones incompletas, aumentado con ello el grado de aprovechamiento del calor generado en la combustión (tanto mayor cuanto menor es el exceso de aire con el que se trabaja). Dicho mantenimiento se realizará sin perjuicio de lo establecido por los fabricantes y la periodicidad indicada por éstos.

Estas operaciones se anotarán en el libro de registro, el cual deberá así mismo incluir los datos relativos a la identificación de la actividad, al foco emisor y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero.

3. Se realizará MANTENIMIENTO y/o Sustitución PERIÓDICA de dispositivos o elementos que permitan mantener el óptimo estado de funcionamiento de las instalaciones de depuración de gases y vapores de proceso.





4. Elaboración y cumplimiento de un PLAN DE MANTENIMIENTO de los equipos cuyo funcionamiento pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente (equipos de combustión, quemadores, instalaciones de depuración de gases y vapores,...). Este plan debe reflejar la totalidad de las exigencias y recomendaciones establecidas por el fabricante para estos equipos (periodicidad de sustitución de elementos de depuración y de autolimpieza de los mismos, condiciones óptimas de trabajo, etc,
5. Se establecerá un REGISTRO Y CONTROL sobre el cumplimiento del citado Plan de Mantenimiento de los sistemas de depuración y monitorización mediante registro actualizado de las actuaciones pertinentes.
Se ADOPTARAN las medidas o técnicas que permita MINIMIZAR las emisiones y su duración durante los arranques, paradas y cargas, las cuales en todo caso deben cumplir con las prescripciones técnicas establecidas en este anexo.
6. Conforme a lo establecido en el apartado A.1.2. de este anexo, se elaborarán y adoptaran los PROTOCOLOS² de ACTUACIÓN ESPECÍFICOS, que sean necesarios, al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos del 1 al 5 del citado apartado, igualmente se establecerán las medidas y los medios técnicos oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pomenorizada las condiciones definidas en ese apartado. Dichos Protocolos se implantaran en todas las áreas y procesos de la instalación que puedan generar emisiones, tanto difusas como confinadas.
7. Se ADOPTARAN las medidas necesarias para que las posibles emisiones generadas durante el mantenimiento y/o reparación de los equipos de depuración o de las instalaciones asociados a estos, EN NINGÚN CASO puedan sobrepasar los VL establecidos, así como que estas puedan afectar a los niveles de calidad del aire de la zona. Para ello, entre otras medidas adoptar, se DEBERÁ realizar PARADA de las actividades y/o procesos cuyas emisiones finalizan en estos equipos de depuración o de las instalaciones sobre las que se realiza el mantenimiento y/o reparación.
8. Se ADOPTARAN y aplicaran las medidas necesarias suficientes que permitan la reducción ANUAL y progresiva del porcentaje de emisiones difusas conforme a las especificaciones establecidas en el **Anexo B**, relativo a las condiciones de adaptación de la instalación.
9. Se ESTABLECERÁN e implementaran de manera progresiva, los procedimientos y medidas técnicas que permitan reducir y limitar los riesgos y las emisiones derivadas de los almacenamientos, trasiegos y manipulación de sustancias susceptibles de emitir compuestos orgánicos volátiles. Para ello, entre otras medidas a establecer, se ADAPTARAN las instalaciones al objeto de automatizar la carga y vaciado de los equipos en las que se utilicen estas sustancias, y que debido al trasiego, manipulación, etc. de manera manual, puedan generar emisiones.
10. Queda prohibido el empleo de cualquier sustancia o preparado que, debido a su contenido en COV clasificados como carcinógenos, mutágenos o tóxicos para la reproducción con arreglo a la Directiva 67/548/CEE del Consejo (10), tengan asignadas o necesiten llevar las indicaciones de peligro H341, H351, H340, H350, H350i, H360D o H360F.
11. Para la consecución, entre otras, de las medidas anteriores, se ESTABLECERÁ un Programa ANUAL de Minimización y Reducción de EMISIONES, entendiéndose éste como una serie ordenada de actuaciones y medidas necesarias a adoptar anualmente, destinadas a la reducción de emisiones de COVs en la instalación, al OBJETO de alcanzar los niveles de emisión objetivo especificados por el titular, y que en todo caso deberán cumplir con los siguientes criterios:
 - a) El porcentaje de reducción anual de la emisión másica TOTAL de la instalación deberá ser de al menos un 3% con respecto al valor de la emisión másica total anual de la instalación generado el año anterior.
 - b) Anualmente se deberán reducir las emisiones difusas de la instalación en al menos un 2% con respecto al porcentaje de emisiones difusas anuales de la instalación obtenidas el año anterior.
 - c) Como punto de partida y en base a lo recogido en el proyecto presentado por el titular, se establece para el programa de minimización y reducción anual de las emisiones TOTALES y DIFUSAS de la instalación el valor de referencia que se establezca en el informe elaborado por ECA en el que se acredite la capacidad máxima de consumo de disolventes (de acuerdo con la definición del artículo 2 del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero) en t/año y en kg/hora, según las definiciones del artículo 2.c y 2.h del Real Decreto 100/2011, de 28 enero, requerido en el anexo B.1.

Para tal objetivo se deberá atender, entre otros aspectos a la adopción de las Mejores Técnicas Disponibles y medidas correctoras a implantar en la instalación y en los procesos desarrollados, (en particular, las destinadas a reducir las emisiones difusas), en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

² Protocolos para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación así como para paradas en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento.





A.1.9. Otras obligaciones. Libros de Registro.

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

• **Obligaciones adicionales de registro para las INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN MEDIANAS en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas**

1. El titular de la instalación llevará un registro de todos los resultados del seguimiento y los tratará de tal manera que se pueda realizar la verificación del cumplimiento de los valores límite de emisión de conformidad con las normas establecidas en el **anexo IV, parte 2 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.**
2. El titular de una instalación de combustión mediana conservará lo siguiente:
 - a) El permiso o la prueba del registro realizado por la autoridad competente y, si es pertinente, su versión actualizada e información relacionada.
 - b) Los resultados del seguimiento y la información mencionados en los apartados 3 y 4 del artículo 7 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.
 - c) Cuando el órgano competente lo haya autorizado, un historial de las horas de funcionamiento, según se indica en el artículo 6, apartado 7 Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.
 - d) Un historial de los tipos y cantidades de combustible utilizados en la instalación así como de cualquier fallo de funcionamiento o avería de los dispositivos.
 - e) Un historial de los casos de incumplimiento y las medidas tomadas, en su caso, según se indica en el apartado 7 del artículo 7 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.
 - f) Los datos e información mencionados en las letras b) a e) se conservarán durante un periodo de diez años.
3. El titular pondrá a disposición de la autoridad competente, sin demora indebida y previa petición, los datos y la información que indicados anteriormente. La autoridad competente podrá realizar dicha petición a fin de que se pueda comprobar el cumplimiento de los requisitos del presente real decreto. La autoridad competente realizará dicha petición si alguna persona solicita acceso a los datos o la información que figuran en este apartado.

A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos según el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos*, la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados* y al *REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN* y a la *DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE*, ambas de 18 de diciembre de 2014,

La actividad llevada a cabo por la mercantil genera más de 10 toneladas al año de residuos peligrosos, por lo que adquiere el carácter de Productor de Residuos Peligrosos.

Código de Centro (NIMA):	3020134187
--------------------------	-------------------

A.2.1. Prescripciones de Carácter General.

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*, y en el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997*, en la *Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases*, y el *Real Decreto 728/98* que la desarrolla, en la *Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada*, en el *REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN* y en la *DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE*, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.





Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, para lo cual podrá encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.

A.2.2. Identificación de residuos producidos.

- Residuos peligrosos.

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos:

Identificación de Residuos Peligrosos GENERADOS según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014					
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad de producción (t/año)	Capacidad y tipo almacenamiento (t) (1)
1	150110*	Envases metálicos contaminados	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	8,07	1 t GRG 1 m ³ (C)
2	150110*	Envases contaminados de plástico	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	1,65	1 t GRG 1 m ³ (C)
3	080314*	Lodos de pintura	Lodos de tinta que contienen sustancias peligrosas	6,67	1 t Botellas de plástico 20 l (C)
4	080316*	Disolventes no halogenados	Residuos de soluciones corrosivas	12,40	1 t GRG 1 m ³ (C)
5	090103*	Revelador de planchas y soluciones activadoras del agua	Soluciones de revelado con disolventes	26,65	2 t GRG 1 m ³ (C)
6	150202*	Tropos de limpieza y material absorbente	Absorbentes, materiales de filtración, tropos de limpieza	26,46	1 t GRG 1 m ³ (C)
7	200121*	Tubos fluorescentes	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	0,2	0,2 t Botellas de plástico 200 l (C)
8	150202*	Material contaminado	Absorbentes, materiales de filtración, tropos de limpieza	5,88	1 t GRG 1 m ³ (C)
TOTAL:				87,98 t/año	8,2 t

(1) Tipo de almacenamiento: Intemperie (I), Cubierta (C), Nave cerrada (NC), Nave abierta (NA).

- Residuos NO peligrosos

La capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta SUPERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados (*). Como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, Y LA DEBIDA atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.

(* El titular ha identificado y cuantificado los residuos no peligrosos que genera la actividad pero no ha efectuado formalmente la comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Por tanto, deberá efectuar la misma en un plazo máxima de 2 meses una vez efectuada la notificación de la Autorización Ambiental Sectorial.





Identificación de Residuos **NO Peligrosos GENERADOS** conforme a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014.

Nº	LER	Descripción del Residuo	Operación prioritaria R	Operación alternativa D	Capacidad anual de generación (t/año)
N1	15 01 01	Cartón	R01/R03	---	71,16
N2	15 01 01	Papel desechado	R01/R03	---	3.668,1
N3	20 01 40	Planchas de aluminio	R04	---	76,02
N4	08 03 18	Tóner	R03	---	1,12
N5	20 03 01	Residuos urbanos	R03/R04/R05	--	300,88
N6	15 01 02	Plástico desechado	R03/R05	---	300
TOTAL:					4.417,28 t/año

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos –así mismo- deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto –en cualquier momento- de justificación específica ante el órgano ambiental.

A.2.3. Condiciones Generales de los Productores de Residuos.

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE.

– Identificación, clasificación y caracterización de residuos.

1. La identificación de los residuos entrantes, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario, identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos e inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

– Envasado.

Además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de contruados con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Así mismos, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones y/o formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, atendiendo a las características del residuo que contienen.





5. Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia y dispondrán de la documentación que lo acredite, en todo momento.

– **Etiquetado.**

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. Por lo que:

1. Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble de:
 - a. Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I de la norma.
 - b. Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
 - c. Fecha de envasado
 - d. La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II de la norma y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.
2. Cuando a un residuo envasado se le asigne más de un pictograma, se tendrá en cuenta que:
 - a. El indicador de riesgo tóxico, supone la inclusión de los indicadores de riesgo nocivo y corrosivo.
 - b. El indicador de riesgo explosivo, supone la inclusión de los indicadores de riesgo inflamable y comburente.

– **Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.**

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos.

Así mismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. De edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.
- b. **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc), sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.





No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

– Envases Usados y Residuos de Envases.

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones, visto que el titular es considerado agente económico responsable de la primera puesta en el mercado de determinados envases, dependiendo de si la puesta en el mercado va dirigida a consumidor final, o a comercial o industrial:

- Constituir un SDDR, o bien participar en un SIG, si la puesta en el mercado de envases va dirigida a consumidor final.
- En los casos en los que se realice una puesta en el mercado de envases comerciales o industriales, la mercantil podrá, o bien constituir un SDDR o participar en un SIG, o bien acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, en cuyo caso se habrán de gestionar mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados.

El titular se acoge a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, por tanto, los envases industriales o comerciales recibidos por parte de los agentes (envasadores, comerciantes de productos envasados o responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados), una vez que estos envases industriales o comerciales pasan a ser residuos, los deberá gestionar adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados (en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997), sin que en modo alguno éstos puedan ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

En su defecto, dichos agentes deberán constituir un Sistema de Depósito Devolución o Retorno (SDDR), o bien participar en un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados (SIG). En el primer caso (SDDR), para el primer caso, la mercantil devolverá o retornará, los residuos de envases generados en su actividad mediante dicho sistema. En el segundo caso (SIG), la mercantil depositará los residuos de envases generados en su actividad en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.

– Producción de Aceites Usados.

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

- Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
- Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

Además y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

– Archivo Cronológico.

En base a lo establecido en el Art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.





A.2.4. Operaciones de Tratamiento para los Residuos Producidos

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b) La viabilidad técnica y económica
 - c) Protección de los recursos
 - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, aquellos residuos doméstico peligroso y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso- podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

A.2.5. Procedimiento de control y seguimiento de producción de residuos peligrosos.

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se registrarán según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y su normativa de desarrollo, en particular el Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

Hasta la adaptación de los sistemas al Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, todo traslado de residuos peligroso deberá ir acompañado por la documentación acreditativa exigida en el Real Decreto 833/1988 de 20 de julio, concretamente de acuerdo con los artículos 17, 20 y 21 del citado Real Decreto, se deberá llevar el adecuado seguimiento de los residuos producidos mediante las obligaciones siguientes:

- La mercantil deberá realizar la solicitud de admisión de residuos a los correspondientes gestores con el fin de obtener los compromisos documentales de aceptación por parte de los mismos.
- Contar como requisito imprescindible de este compromiso documental por parte del gestor (y antes del traslado del residuo/s peligros/os en cuestión), siendo responsable de la veracidad de los datos y estando obligado a suministrar la información necesaria requerida para su gestión.
- Conservar dicha documentación durante un periodo no inferior a 5 años.
- Cumplimentar los documentos de control y seguimiento correspondientes, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años.

En el caso de movimientos de pequeñas cantidades de residuos peligrosos se estará a lo establecido en la "Orden 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regulan los impresos a cumplimentar en la entrega de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuo".





Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado y Documentos de Control y Seguimiento serán los establecidos por la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el seno del denominado Proyecto ETER³ bajo el estándar E3L.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias Comunidades Autónomas se presentarán a través del correo electrónico buzon-NT@magrama.es, mediante los formularios E3F de Notificaciones de Traslado de Residuos Peligrosos, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Las Notificaciones de Traslado de residuos dentro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se presentarán a través del correo electrónico nt_residuos@listas.carm.es, en los mencionados formularios E3F.

Los formularios E3F de los Documentos de Control y Seguimiento para residuos peligrosos y aceites usados, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, deberán presentarse a través del correo electrónico dcs_residuos@listas.carm.es. No obstante lo anterior, deberá entregarse copia en papel para su formalización hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando.

Las guías de procedimiento, los manuales para la cumplimentación de formularios E3F, los listados de empresas autorizadas para el transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) están disponibles en la página Web de la Dirección General de Medio Ambiente.

A.2.6. Seguro de Responsabilidad Civil.

El titular de la instalación debe constituir un Seguro de Responsabilidad Civil conforme el artículo 6 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio establece para las actividades productoras y gestoras de residuos peligrosos. El cálculo del capital asegurado se lleva a cabo siguiendo las directrices recogidas en el *Informe de Criterios para el Cálculo de la Fianza y Seguro de Gestores y Productores de Residuos Peligrosos*, emitido por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental en fecha 1 de julio de 2013.

El capital asegurado será como mínimo de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL EUROS (191.000€)**

Para su establecimiento, se ha tenido en cuenta la capacidad máxima de almacenamiento de residuos y factores de corrección relativos a la ubicación así como a la tipología y gestión de residuos, como se indica a continuación:

$$\text{Cuantía del Seguro de Responsabilidad Civil (CSRC)} = 150.000(\text{€}) + AT \times C3 \times Fx$$

$$CSRC = 150.000(\text{€}) + 8,2 (t) \times 5.000 (\text{€}/t) \times 1 \times 1 \times 1 \times 1 = 191.000 \text{ €}$$

Donde:

"A_T" Capacidad máxima de almacenamiento de residuos peligrosos en la instalación en toneladas (t). = 8,2 t.

"C₃" Coste de los residuos de la categoría I y II = 5.000 euros/Tn.

"F_x" factores de corrección = Los factores de corrección (F_x) a considerar serán los siguientes:

$$F_P \times F_U \times F_{TR} \times F_D$$

Para F₁ y F₂ :

F_P Capacidad de almacenamiento de residuos: 1

F_U Ubicación de la instalación (factor únicamente aplicable para proyectos sometidos a Evaluación Ambiental): 1

F_{TR} Tipología de los residuos: 1

F_D Dispositivos de almacenamiento de residuos: 1

No obstante, el Seguro de Responsabilidad Civil debe cubrir **EXPRESAMENTE** – y en todo caso- y según el citado artículo, las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades, así como y además, las debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas, por daños a las cosas y los costes de reparación recuperación del medio ambiente alterado; debiendo –en su caso- aumentar la cuantía para la completa cobertura de los mismos.

³ Más información en: www.carm.es (medio ambiente> vigilancia e inspección>residuos>eter)





A.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS.

Catalogación de la actividad según Anexo I del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.*

La mercantil desarrolla una actividad incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por almacenar MÁS de 10 toneladas por año de varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por lo que adquiere el carácter de Actividad Potencialmente Contaminante del Suelo.

A.3.1. Prescripciones de Carácter General.

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, debiéndose estar en todo momento a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

- Informes de Situación de Suelos.

Consta en el expediente Informe preliminar de Situación (I.P.S.) de fecha 7 de marzo de 2017 aportado por la mercantil para dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 9/2005.

No obstante, con el fin de garantizar que el funcionamiento de una instalación no deteriore la calidad del suelo ni de las aguas subterráneas, es necesario determinar, apoyándose en un informe de la situación de partida, el estado del suelo y de las aguas subterráneas. Dicho informe deberá constituir un instrumento práctico que permita realizar una comparación cuantitativa entre el estado del emplazamiento de la instalación descrita en el informe y el estado de dicha implantación tras el cese definitivo de actividades, a fin de determinar si se ha producido un incremento significativo de la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas.

Por tanto, y dado que se trata de una instalación en funcionamiento, el informe preliminar de situación deberá completarse con información y datos existentes sobre las medidas realizadas en el suelo mediante los análisis sobre la calidad química del suelo correspondientes.

Si de dichos informes se derivan evidencias o indicios de contaminación de las aguas subterráneas, se deberán efectuar la toma de muestras y los análisis sobre la calidad química de las aguas subterráneas correspondientes. Asimismo, tal circunstancia será notificada a la Confederación Hidrográfica del Segura, tal y como establece el artículo 5 del Real decreto 9/2005.

Además, se deberá considerar especialmente, al objeto del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, remitir Informes Periódicos de Situación, en los siguientes casos:

- Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes periódicos de Situación antes identificados será análoga a la definida para los Informes Preliminares de Situación (de tal forma se utilizará el modelo establecido en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo). En esta información se incorporará los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

No obstante a todo lo anterior, cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

A su vez, se deberá remitir al Órgano Ambiental competente en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.





A.3.2. Prescripciones de Carácter Específico.

No se dispondrá ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. En todo momento se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

En las zonas donde se realice carga, descarga, manipulación, almacenamiento u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será habilitada conforme a la normativa vigente, siendo OBLIGADO la adopción de un sistema de control de fugas y/o derrames específico para los mismos, basado, entre otros extremos, en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.
- Así mismo, en dicha zona se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.
- Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto. Las conducciones de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
- De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.
- Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. En aquellos que almacenen o transporten materias, productos o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado.
- Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.

A.3.3. Medidas Correctoras y/o Preventivas.

▪ Impuestas por el Órgano Ambiental.

1. Las CONDUCCIONES de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
2. No se DISPONDRÁ ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
3. Se CONTROLARÁ adecuadamente el manejo de sustancias peligrosas que pudieran contaminar el suelo, en especial las especificadas en el anexo V y VI del Real Decreto 9/2005 que se encuentren presentes en las instalaciones o puedan aparecer o generarse durante el proceso desarrollados.
4. Se realizará COMPROBACIÓN PERIÓDICA del mantenimiento de las condiciones originales del proyecto relativas a la estanqueidad hacia el subsuelo y la impermeabilidad de las áreas, con la frecuencia suficiente y adecuada para tal objeto, con el fin de detectar grietas o roturas que puedan derivar en la percolación de sustancias al suelo. En su caso, estas deberán ser reparadas de manera INMEDIATA y de tal forma que se conserve la impermeabilidad del suelo. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.





Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor

5. Se dispondrá del pertinente PLAN DE EMERGENCIA Y MEDIOS DE ACTUACIÓN en caso de fugas. Además, de un PLAN DE CONTINGENCIA de derrames donde se defina el tipo y forma de los absorbentes, la cantidad a utilizar y los puntos estratégicos de ubicación, asegurando que los sistemas de absorción utilizados corresponden al tipo de sustancia y volumen a contener.
6. La carga, descarga y manipulación de sustancias susceptibles de transferir constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo SOLO se REALIZARÁ en los lugares autorizados y adecuadas para tal actividad.
7. En las zonas adecuadas para la manipulación y transporte de líquidos, especialmente los puntos de carga y descarga de sustancias, SE DISPONDRÁN de DISPOSITIVOS CONTRA EL SOBRELLENADO de los depósitos, tanques, etc., basados en medidas como sistemas de cierre automático de las mangueras, válvulas de flotador (en el tanque y balsas) y otros sistemas de autoparada con detección en caso de sobrellenado.
8. Se DISPONDRÁ de los pertinentes Programas de Inspección, control (según ITC MIE APQ) y de mantenimiento periódico tanto de las instalaciones como de los procesos. Estos sistemas deben permitir la identificación de posibles incidencias y reducir la posible contaminación causada.
9. En aquellas áreas donde exista riesgo de derrames será necesario ubicar SISTEMAS DE ABSORCIÓN, señalándose claramente los puntos de ubicación de estos sistemas.
10. Estos sistemas se COMPROBARAN periódicamente -y con la adecuada frecuencia- las características de los materiales de retención. En caso de ser necesario los sistemas de retención deberán ser reemplazados por uso o pérdida de eficacia por el paso del tiempo. Además estos sistemas se deben corresponder al tipo de sustancia y volumen a contener. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
11. Para la minimización de los daños y contaminación que pueda causarse en caso de producirse derrames de sustancias contaminantes se elaboraran PROTOCOLOS de actuación especializados para cada puesto de trabajo que sean sencillos y fáciles de comprender y que permitan a los operarios tener presente en todo momento el modo de actuación en caso de producirse un derrame en el área de trabajo. Toda esta información se encontrará accesible fácilmente.
12. Se proporcionará ANUALMENTE una formación teórica y práctica a los operarios, -con duración suficiente y adecuada para tal objeto-, sobre aquellas tareas a desempeñar que sean consideradas como potencialmente contaminantes del suelo y sobre prevención de contaminación de suelos. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser actualizada la formación a los operarios cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos.

La citada formación DEBERÁ ser incluida en la política ambiental de la empresa, así como de su cumplimiento. La adopción de dicha formación deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.

A.4. MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES.

Se aplicarán las mejores técnicas disponibles, teniéndose para ello en cuenta los documentos BREF y MTD publicados por Ministerio con competencias en materia de Medio Ambiente. La finalidad de la aplicación de estas mejores técnicas será evitar o minimizar las emisiones a la atmósfera, los vertidos y la generación de residuos.

En particular, se aplicarán las siguientes mejores técnicas disponibles, incluidas en el BREF (documento de referencia sobre las mejores técnicas disponibles (MTD)) titulado «Tratamiento de superficies mediante disolventes orgánicos (STS)» conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales.

1. Gestión Ambiental

- Implantar y adherirse a un sistema de gestión ambiental (SGA) que incorpore, adecuándose a las circunstancias individuales, las características incluidas en la MTD nº 12 del BREF.

2. Diseño, construcción y funcionamiento.

- Diseñar, construir y hacer funcionar una instalación para evitar la contaminación procedente de emisiones imprevistas mediante la identificación de riesgos y rutas, la clasificación de potenciales de riesgos y la implantación de un plan en tres etapas para la prevención de la contaminación de acuerdo con lo establecido en la MTD nº 15 del BREF.





Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor

- Reducir el riesgo ambiental y de incendio en el almacenamiento y manejo de materiales peligrosos, especialmente de disolventes, materias primas de base disolvente, disolventes residuales y materiales de limpieza contaminados, mediante el uso de las técnicas descritas en la MTD nº 16 del BREF.
- Minimizar los consumos y emisiones mediante, según la MTD nº 17 del BREF.

3. Supervisión.

- Supervisar las emisiones de COV con el objetivo de minimizarlas y efectuar un plan de gestión de disolventes para comprender el consumo, uso y emisión de disolventes, especialmente las emisiones de COV fugitivas, así como calcular con regularidad los balances de disolvente.

4. Materias primas

- Minimizar el impacto ambiental de las emisiones garantizando que las materias primas utilizadas causan los menores impactos ambientales posibles: se justificará el uso progresivo de sustancias menos nocivas mediante La sustitución directa de limpiadores con bajo punto de inflamación por otros con elevado punto de inflamación (apartado 20.10 del BREF).
- Constituye una MTD minimizar el consumo de materias primas mediante una o varias de las siguientes técnicas (MTD nº26):
 1. Sistemas de mezcla automatizados.
 2. Escalas programables.
 3. Sistemas computerizados de correspondencia del color estandarizado.
 4. Reutilización de tintas o revestimientos de retomo.
 5. Reutilización de tintas o revestimientos recuperados.
 6. Canalización directa de tintas o revestimientos desde el almacenamiento.
 7. Canalización directa de disolventes desde el almacenamiento.
 8. Pintura por lotes/agrupación de colores.
 9. Sistemas de limpieza con rascadores.

5. Técnicas de limpieza

- Cuando se limpian pistolas pulverizadoras se considera MTD minimizar las emisiones de disolventes recogiendo, almacenando y exigiendo la reutilización del disolvente de purga utilizado en la limpieza de las pistolas o las líneas: entre un 80% y un 90% puede reutilizarse.
- Minimizar las emisiones de COV utilizando técnicas de limpieza sin disolventes o con bajas emisiones de los mismos mediante una o varias de las técnicas descritas en el apartado 20.9 y tabla 21.1 del BREF.

6. Emisiones a la atmósfera

- Para los disolventes, utilizar una o varias de las siguientes técnicas:
 1. Minimizar las emisiones en origen (incluidas en las MTDs específicas).
 2. Recuperar los disolventes de las emisiones en los gases residuales
 3. Destrucción de los disolventes en los gases residuales.
 4. Recuperar el calor generado en la destrucción de los COV.
 5. Minimizar la energía utilizada en la extracción y destrucción de los COV.

7. MTDs específicas para la impresión con offset rotativa con secado por calor:

- Reducir la suma de emisiones fugitivas y de los COV restantes de gases utilizando una combinación de las técnicas descritas en las MTD 61, 62 y 63 de este BREF así como las MTD genéricas descritas anteriormente. Los valores de emisión asociados a estas técnicas son:
 1. Para prensas nuevas o mejoradas, del 2,5 al 10% de COV expresado en porcentaje en peso del consumo de tinta.
 2. Para prensas existentes, del 5 al 15% de COV expresado en porcentaje en peso del consumo de tinta.
- **MTD-61 (Alcohol isopropílico (IPA) en disoluciones humectantes):** reducir la emisión de IPA en la impresión utilizando bajas concentraciones de IPA en la solución humectante mediante las siguientes técnicas, o una combinación de ellas (Tabla 21.2 del BREF).
- **MTD-62 (Limpieza):** Se considera MTD reducir otras emisiones fugitivas de COV mediante las siguientes técnicas (Tabla 21.3 del BREF).
- **MTD-63 (Recogida y tratamiento de los gases residuales):** Constituye una MTD para las emisiones fugitivas y de gases residuales:





Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor

1. Reducir las emisiones de COV aplicando la extracción y la incineración térmica, catalítica, recuperativa o regenerativa del aire de los secadores utilizando una combinación de las técnicas descritas en el apartado 20.11 del BREF.
2. Reducir las emisiones de COV aplicando las técnicas de mantenimiento descritas en el apartado 20.11.1.2. del BREF.

8. MTDs específicas para flexografía y huecograbado de envases (impresión de envases flexibles):

- **MTD-67:** Constituye una MTD reducir la suma de emisiones fugitivas de COV y los COV que permanecen después del tratamiento de gases residuales utilizando una combinación de las técnicas descritas en la Tabla 21.4 del BREF y las MTD genéricas descritas anteriormente. **Los valores de emisión total de COV asociados a estas técnicas se presentan relacionados con tres casos de la industria según se ha establecido en el apartado A.1.5 de este anexo de prescripciones de la AAS.**
- **MTD-68.** Constituye una MTD para las emisiones de gases residuales y otras emisiones fugitivas:
 1. Reducir las emisiones de COV aplicando la extracción y el tratamiento de aire de los secadores utilizando una combinación de las técnicas descritas en el apartado 20.11 del BREF.
 2. Aplicar una selección de las técnicas expuestas en el apartado 20.11.1.1 del BREF para minimizar el consumo de energía y optimizar el tratamiento de gases residuales;
 3. Reducir las emisiones de COV aplicando las técnicas de mantenimiento descritas en el apartado 20.11.1.2. del BREF.

9. MTDs específicas para huecograbado de publicaciones: No se lleva a cabo esta actividad en las instalaciones.

A.5. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN.

A.5.1. Fase de explotación.

- Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni posterior difusión incontrolada.
- Fugas y derrames: las emisiones producidas tras una fuga, derrame o un accidente, así como las emisiones procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados y se dispondrá de documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
- Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.

A.6. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DISTINTAS DE LAS NORMALES.

Para la remisión de información recogida en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: **IFAI@listas.carm.es** (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

A.6.1. Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc.. Deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmosfera, al agua, así como las medidas establecidas en lo que se refiere a la gestión y tratamiento de los residuos, y a la protección del suelo, que se recogen en este anexo, de la misma forma dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.





Asimismo, en las Paradas y Puestas en Marcha, la instalación deberá estar en todo momento a lo establecido en el apartado A.1.2 de este anexo y a lo recogido en los protocolos que deberán elaborarse y establecerse en base a las prescripciones y condiciones establecidas en ese apartado, los cuales deben recoger como principal objetivo la priorización de la puesta en funcionamiento de los equipos depuradores antes que el resto de actividades y procesos, así como a las condiciones óptimas de funcionamiento en las que se deben encontrar estos equipos.

El titular de la instalación informará al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de las normales de días no laborales por días festivos, etc...

A.6.2. Incidentes, Accidentes, Fugas y Fallos de Funcionamiento.

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:

- a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
- b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
- c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc, especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
- d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los aspectos identificados en el apartado A.3.

- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.
2. El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallo de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
- b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc, que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:
 - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la





situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

- ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental integrada.
 - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
- c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.
3. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.
 4. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo, cumpliendo con el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación del Suelo; control de suelos y aguas de este anexo.

Así mismo, dicha situación anómala, incidente o accidente debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA AL Órgano Competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

5. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.
6. Asimismo, será considerado a todos los efectos y sin perjuicio de los establecido anteriormente, condición de funcionamiento distintas de las normales, cualquier funcionamiento de los equipos depuradores de la instalación que sea distinta de las condiciones OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO definidas para estos en el apartado A.1 del presente anexo.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –al respecto de lo establecido, habitual o común- en los niveles de emisión (al aire, agua y/o al suelo, de contaminantes o parámetros) o de cualquier otro indicador el titular deberá notificar tal suceso de inmediato -al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones anormales.

A.6.3. Obligaciones adicionales específicas para INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN MEDIANAS en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas:

En caso de incumplimiento de los valores límites de emisión indicados en los apartados A.1.5 y A.1.6 de este anexo, el titular tomará las medidas necesarias para garantizar que la conformidad se vuelva a restablecer en el plazo más breve posible, sin perjuicio de las medidas requeridas en virtud del artículo 8 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.

El titular informará a la autoridad competente del incumplimiento y de las medidas adoptadas para restablecer la conformidad con los valores límite de emisión, así como, en su caso, las medidas adoptadas para evitar en la medida de lo posible futuros incumplimientos. Asimismo, el titular deberá acreditar el restablecimiento de la conformidad mediante la correspondiente certificación de una entidad de control ambiental en el plazo máximo de un mes desde que tenga constancia del incumplimiento.





A.6.4. Cese Temporal o Definitivo de la Actividad. -Total o Parcial-

- Cese Definitivo -Total o Parcial-

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.

b) Características:

- Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
- Actividades inducidas o complementarias que se generen.
- Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc.. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.

c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.

d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.

e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.

f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental Sectorial que le sean aplicables.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR A UN AÑO, así como con DURACIÓN INDETERMINADA, .

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo superior a un año, o cuando la fecha prevista de reanudación de la actividad no pueda determinarse, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará ante el Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.
- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.





Además, con periodicidad BIANUAL desde la comunicación del cese y hasta la reanudación de la actividad (o hasta el fin del periodo de vigencia de la autorización ambiental Sectorial), se llevará a cabo una comunicación al Órgano Ambiental Autónomo y Municipal competente en la que se ponga de manifiesto la continuación de inactividad, y se describa el estado de las instalaciones y el mantenimiento y grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental Sectorial que le sean aplicables.

Para la reanudación de la actividad, y con carácter previo a la misma, se deberá presentar una comunicación indicando la fecha prevista para el inicio de la explotación de la actividad, a la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo. Asimismo, en el informe se verificará el grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.
- Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.

La presentación del este informe de mediciones de los niveles de emisión no será necesaria en caso de que, a pesar del cese temporal de la actividad, a la fecha de reanudación de la misma se haya dado cumplimiento a lo establecido en el punto A.7.1. del presente anexo en relación a las obligaciones en materia de ambiente atmosférico, presentando la documentación correspondiente con las periodicidades indicadas en dicho punto.

A.7. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El PVA velará por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, - en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.

Además, incluye las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo, tanto inicialmente, como con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, se **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones, controles o documentación exigida, siendo para ello el plazo MÁXIMO establecido para remitir la documentación justificativa de tales actuaciones, de **UN MES**, del plazo establecido para cada obligación, -a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorgue la Autorización-.

El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

En todo caso, a los efectos del computo del plazo en la realización de las diferentes actuaciones, controles, etc. que se requieren en el PVA, se deberá tener en consideración que el plazo a contar en lo que respecta a la periodicidad de estos, al ser una instalación existente, **debe ser con respecto a la actuación correspondiente anterior realizada.**

Responsable de la vigilancia del cumplimiento.

Órgano ambiental AUTÓNOMICO

A.7.1. Obligaciones en materia de ambiente atmosférico.

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.





A.- Controles Externos ⁴ :

1. Informe emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A) de las emisiones de todos los focos enumerados a continuación, según establece el artículo 21 de la Orden de 18 de octubre de 1976, siguiendo lo indicado en los puntos A.1.5 y A.1.6 del presente Anexo de Prescripciones Técnicas.

Nº de foco	Actuación QUINQUENAL (año)	
	I.A.	I.A.+5
F1, F2, F5, F6, F7 y F8	√	√

2. Informe emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A) de las emisiones procedentes de las **INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN MEDIANAS**, incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre (focos enumerados a continuación), según establece la **parte 1 del anexo IV de dicho Real Decreto**, siguiendo lo indicado en los puntos A.1.5 y A.1.6 del presente Anexo de Prescripciones Técnicas.

Nº de foco	Actuación TRIENAL (año)	
	I.A.	I.A.+3
F3 y F4	√	√

3. **Demostración ANUAL del cumplimiento del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero” (Antes del 30 de junio).**

- Se procederá según los criterios establecidos por esta Dirección General y publicados en su Web, tanto en los plazos de presentación de la documentación justificativa, como en la metodología a seguir, así como, según legislación o Instrucciones técnicas aprobadas con posterioridad a este Informe Técnico.
- A través de dicha obligación se informará del cumplimiento de los valores límites de emisión de gases residuales, emisiones difusas TOTALES, emisiones difusas con sustancias con INDICACIONES DE PELIGRO, emisiones TOTALES y demás requisitos necesarios para la evaluación del cumplimiento del R.D 117/2003, mediante la necesaria documentación.
- Informe elaborado por ECA en el que se acredite la capacidad máxima de consumo de disolventes (de acuerdo con la definición del artículo 2 del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero) en t/año y en kg/hora, según las definiciones del artículo 2.c y 2.h del Real Decreto 100/2011, de 28 enero, y basado en la totalidad de sustancias químicas utilizadas en la industria.

4. **Informe TRIENAL, emitido por E.C.A. que contemple:**

- La afección de las inmisiones, con origen en las instalaciones sobre las zonas de su inmediata influencia.
- Certificación y justificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el punto A.1. de este Anexo de Competencias Ambientales Autonómicas, teniendo en especial consideración:
 - Si se respetan los niveles de emisión exigidos.
 - Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y prescripciones técnicas previstas.
 - Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
 - Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
 - Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del apartado A.1.

Para el año de inicio de actividad (IA), las actuaciones necesarias para la presentación de los informes de los anteriores puntos 1 y 2 de este Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico podrán corresponderse con las que se lleven a cabo para la emisión del informe que ha de acompañar a la comunicación de inicio de la actividad y que regula el artículo 54 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.

⁴ De acuerdo con la definición dada en el artículo 2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.





B- Emisiones Difusas y Totales:

1. Propuesta ANUAL de un Programa de Minimización de EMISIONES -(antes del 30 de enero de cada año)-, conforme a lo establecido en el apartado A.1.8.-MEDIDAS CORRECTORAS Y/O PREVENTIVAS y en el A.4.-MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES.

La citada Propuesta deberá estar justificada de manera pormenorizada, al objeto de adoptar las medidas y actuaciones que en el se recojan para ese año de referencia y que permitan la consecución del objetivo de reducción y minimización mínimo establecido. Indicándose, acreditadamente el tanto por ciento de reducción a conseguir, donde en todo caso, conforme a lo recogido en el citado anterior punto 11 del apartado A.1.8, la **reducción propuesta nunca será inferior a un 3% del valor de la emisión másica TOTAL anual de la instalación respecto al valor de dicha emisión generada el año anterior⁵**, además debiendo contemplar dicha propuesta, a su vez, una **reducción mínima de las emisiones DIFUSAS de la instalación en al menos un 2% con respecto al porcentaje de emisiones difusas anuales generadas el año anterior.**

El alcance de la Propuesta recogerá como mínimo los siguiente aspectos:

- Objetivos específicos, según actuaciones a ejecutar.
- Alcance del Plan de Minimización y Reducción. (Foco/s y/o Instalación, Procesos, etc..).
- Informe Técnico donde se establezcan: (Equipos de Reducción, Efectividad Técnica de dichos Equipos, Tecnologías empleadas, Modificaciones sobre la Instalación existente, etc..)
- Plan de Inversiones Económicas. (Justificadas documentalmente).
- Cronograma de Ejecución del Plan. (Justificado técnica y económicamente, detallándose los hitos principales a ser verificados durante el ejercicio anual de adopción de medidas)
- Planos. (Focos existente y modificaciones a ejecutar, en su caso).
- Así como cualquier otro dato e información, que permita evaluar adecuadamente las actuaciones propuestas.

Se deberá prestar especial consideración en que las medidas propuestas a adoptar DEBERÁN estar ejecutadas en ese año de referencia, al OBJETO de conseguir una reducción continua anual, del porcentaje mínimo -2%- sobre las emisiones actuales de referencias.

Para la consecución de tal objetivo en relación a los valores de reducción a proponer se deberá atender, entre otros aspectos a la adopción de las Mejores Técnicas Disponibles y medidas correctoras a implantar en la instalación y en los procesos desarrollados, (en particular, las destinadas a reducir las emisiones difusas), en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

Cuando las medidas propuestas no puedan ser ejecutados en ese mismo año por su complejidad, inversión, etc.. deberán ir SIEMPRE acompañadas de otras medidas alternativas que permitan conseguir el mínimo el 2% de reducción del valor másico anual emitido de referencia. Una vez ejecutadas las citadas medidas, si el tanto por ciento de reducción efectivo -justificado- conseguido sobrepasa el 2% mínimo establecido, el valor podrá ser prorrateado los años siguientes de manera proporcional, al objeto de dar cumplimiento a la cuantía de reducción mínima anual establecida.

2. Informe TRINUAL -(antes del 30 de diciembre de cada año)-, sobre los resultados obtenidos el por Programa de Minimización de EMISIONES, ejecutado ese año de referencia, emitido por una Entidad de Control Ambiental, (actuación E.C.A), de conformidad con lo establecido en el apartado.

A.7.2. Obligaciones en materia de residuos.

- Plan CUATRIENAL de Minimización de Residuos Peligrosos. Deberá presentar con una periodicidad CUATRIENAL, un Plan de Minimización de Residuos para lo que podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (medio ambiente> Vigilancia e Inspección> Residuos> Modelos de suministro de información puntual y periódica).
- Declaración Responsable relativa a la Actualización de la Cuantía del Seguro. Para lo que podrá utilizar el modelo incluido en la *Comunicación previa al inicio de actividad de Producción de Residuos Peligrosos de más de 10 Tm/año*, disponible en www.carm.es (medio ambiente> Vigilancia e Inspección> Residuos> Formularios de Solicitud y Comunicación).

⁵ Se establece como punto de partida para la consecución de la citada reducción anual de emisiones el valor de de referencia de 132,2 t/año y el año 2017 como punto de partida, considerándose por tanto este valor y año, como la referencia de partida para la citada minimización y reducción anual de tanto de las emisiones TOTALES como DIFUSAS.





A.7.3. Obligaciones en materia de suelos.

Debido a la naturaleza y características de la actividad objeto de informe, el interesado debe remitir a esta Dirección General o, en su caso, al órgano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el que en cada momento radiquen las competencias sobre suelos contaminados, los correspondientes Informes de Situación establecidos en el artículo 3 del mencionado Real Decreto 9/2005.

Se presentarán una vez cesada la actividad o con una periodicidad de OCHO años. También deberán ser remitidos dichos Informes de Situación en los siguientes casos:

- a) Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- b) Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- c) Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes Situación antes identificados será análoga a la definida para los informes Preliminares de Situación, de tal forma, se utilizará el modelo establecido en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo. En esta información, se incorporarán los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

INFORMES DE SITUACIÓN DE SUELOS	
Inicial	8º AÑO(*)
IPS	√

A.7.4. Otras obligaciones.

1. **Declaración ANUAL de Medio Ambiente**, en cumplimiento del el **Art. 133** de la *Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia*.

Declaración ANUAL(*) de Medio Ambiente							
Actuación ANUAL(años)							
n	n+1	n+2	n+3	n+4	n+5	n+6	n+7
√	√	√	√	√	√	√	√

(*)Antes del 01 de junio en el año que se indica.

2. **Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases**. Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Residuos> Sistemas Integrados de Gestión> Envases y Residuos de Envases).

Declaración ANUAL(*) de Envases y Residuos de Envases.							
Actuación ANUAL(años)							
n	n+1	n+2	n+3	n+4	n+5	n+6	n+7
√	√	√	√	√	√	√	√

(*)Antes del 31 de marzo en el año que se indica.

3. **Operador ambiental**, en cumplimiento del **Artículo 134** de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*.

Se designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante dicho órgano.

El titular de la empresa velará por la adecuada formación de estos operadores ambientales.

Firmante: LUENGO ZAPATA, ANTONIO
 Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
 Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 511b0089-aa03-e479-27425711310





B ANEXO B.1 – INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES PARA LAS INSTALACIONES EJECUTADAS Y EN FUNCIONAMIENTO

En base a lo establecido en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental Sectorial, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente Autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este Anexo de Prescripciones Técnicas especifica.

Además, acompañando a los documentos y comunicaciones que correspondan, en dicho plazo de **DOS MESES** se aportará la siguiente documentación que en materia ambiental de competencia autonómica, a continuación se especifica:

- Certificado del técnico director del proyecto, o bien, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto a la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Informe elaborado por ECA en el que se acredite la capacidad máxima de consumo de disolventes (de acuerdo con la definición del artículo 2 del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero) en t/año y en kg/hora, según las definiciones del artículo 2.c y 2.h del Real Decreto 100/2011, de 28 enero, y basado en la totalidad de sustancias químicas utilizadas en la industria.
- Propuesta de reducción y minimización de emisiones totales de COVs procedentes del uso de disolventes en los procesos de impresión y artes gráficas, como resultado de la aplicación de las medidas correctoras y preventivas impuestas en el apartado A.1.8 y de las MTDs del apartado A.4, para su aprobación por el órgano ambiental. Dicho Plan incluirá una descripción de las actuaciones específicas a ejecutar y su correspondiente cronograma, según el apartado A.7.2 de este anexo de prescripciones técnicas.
- Propuesta de aplicación de las MTD establecidas en el apartado A.4, para su aprobación por el órgano ambiental. Dicho Plan incluirá una descripción de las actuaciones específicas a ejecutar y su correspondiente cronograma.
- Informe ORIGINAL de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A.
- Documentación complementaria requerida en diversos apartados del anexo A de esta AAS: fichas técnicas de seguridad de autoadhesivos y barnices, equipos de depuración y caudales de varios focos de emisión a la atmósfera, etc.
- Comunicación previa que establece la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados como productor de más de 1.000 t/año de residuos no peligrosos.
- Declaración Responsable de la Constitución o Actualización de la Póliza del Seguro de Responsabilidad Civil, garantizando EXPRESAMENTE los riesgos de indemnización en los términos establecidos el artículo 6 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio y en la cuantía mínima indicada en el presente anexo.
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- **Tal y como se establece en el apartado A.3.1 de este anexo, el informe preliminar de situación del suelo (IPS) deberá completarse con información y datos existentes sobre las medidas realizadas en el suelo mediante los análisis sobre la calidad química del suelo correspondientes.**





RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL CONCEDIDA EN EL EXPEDIENTE AAS20170031, DEL TITULAR JIMÉNEZ GODOY, S.A., PARA INCORPORAR A LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL NUEVAS PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DERIVADAS DE LA MODIFICACIÓN/CORRECCIÓN PLANTEADA POR LA MERCANTIL RELATIVAS A LA IDENTIFICACIÓN DE FOCOS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN.

Expediente: AAS20170031

JIMÉNEZ GODOY, S.A.
Ctra. de Alicante, Km. 3,5
30160 Monteagudo
Murcia

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: JIMÉNEZ GODOY, S.A	NIF/CIF: A73037293
	NIMA: 3020134187

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre: JIMÉNEZ GODOY, S.A.
Domicilio: Ctra. de Alicante, Km. 3,5
Población: Monteagudo - Murcia
Actividad: Actividades de impresión y artes gráficas

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor de 26 de noviembre de 2018, Jiménez Godoy, S.A... obtiene Autorización ambiental sectorial para instalación con actividad principal "actividades de impresión y artes gráficas", en Monteagudo, Ctra. de Alicante km. 3'5, t.m. de Murcia, con sujeción al Anexo de Prescripciones Técnicas de 23 de noviembre de 2018.
2. El 19 de junio de 2019 el titular de la instalación solicita la corrección/modificación de la potencia térmica nominal de los quemadores de los hornos de secado sin contacto nº F3 y F4 (pasando de 1.028 kWt que figuran en la Autorización a 970 kWt según el certificado del fabricante aportado por la mercantil) y la aplicación de los Valores Límite de Emisión (VLE) que corresponden a los focos de potencia térmica inferiores a 1Mwt y catalogados en el grupo C según el RD 100/2011, de 28 de enero.
3. Vista la documentación presentada, el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico el 8 de enero de 2020, en el que se califica la modificación planteada como no sustancial de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 22.4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, y se propone la modificación de determinados apartados del Anexo de Prescripciones Técnicas de 23 de noviembre de 2018 para incorporar a la autorización las prescripciones técnicas derivadas de la modificación no sustancial.



Con fecha 19/06/2019 el titular de la instalación solicita, mediante el correspondiente certificado del fabricante, una modificación NO SUSTANCIAL de modo que la potencia térmica nominal de los quemadores de los hornos de secado sin contacto F3 y F4 han sido reajustados, pasando de 1.028 kWt a 970 kWt.

Dado que las modificaciones propuestas son consideradas como NO SUSTANCIALES de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 22.4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, no precisaría de una nueva autorización ambiental autonómica. No obstante, debe adaptarse el anexo de prescripciones técnicas a dicha modificación no sustancial. De este modo, se modifican los siguientes apartados del anexo de prescripciones de la AAS.

El Informe Técnico incluye los siguientes apartados de las prescripciones técnicas que resultan modificados en los términos expuestos en la parte dispositiva de la presente resolución:

- A.1.3. *Características técnicas de los focos y de sus emisiones.*
- A.1.5. *Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición.*
- A.10.1. *Obligaciones en materia de ambiente atmosférico*

4. El 25 de febrero de 2020 se dicta resolución por la que se acuerda iniciar el procedimiento de modificación de oficio de la autorización ambiental sectorial concedida en el expediente AAS20170031, para incorporar a la autorización las nuevas prescripciones técnicas derivadas de la modificación no sustancial planteada por el titular de la instalación.

La resolución incluye propuesta de modificación de los apartados del Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización que resultan afectados por la modificación no sustancial de la instalación/actividad (apartados A.1.3, A.1.5 y A.10.1) en los términos propuestos por el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental en su Informe Técnico de 8 de enero de 2020.

5. La resolución de 25 de febrero de 2020 se notifica a JIMÉNEZ GODOY, S.A. el 26 de febrero de 2020, estableciéndose un plazo de 15 días para que la mercantil pueda formular alegaciones sobre las prescripciones y condiciones recogidos en el punto Segundo de la misma, respecto a los apartados 1.1.3, A.1.5 y A.10.1 de la Autorización.
6. El 9 de marzo de 2020 la mercantil alega que *en la tabla de Valores Límite de Emisión (VLE) del apartado A.1.5. del Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización se establece que el Combustible de los focos F1 a F5 es "Gasóleo C", cuando debería de aparecer "Gas Natural"*.
7. Vista la alegación formulada, el 11 de mayo de 2020 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico que concluye lo siguiente:

Se acepta la alegación pues se trata de un error material, quedando las modificaciones del anexo de prescripciones técnicas como se indican a continuación.

Anexo: modificaciones del APT de la Autorización Ambiental Sectorial

A.1.3 Características técnicas de los focos y de sus emisiones.

- Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

Nº Foco	Denominación foco	Pot. Térmica (KW)	Combustible	Catalogación de las actividades		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos/ Parámetros de funcionamiento
				Grupo	Código			
F3	Horno de secado sin contacto MITSUBITSHI 4C	970	Gas Natural	C	03 02 05 10	C	D	CO, NOx,
F4	Horno de secado sin contacto MITSUBITSHI 5C	970	Gas Natural	C	03 02 05 10	C	D	CO, NOx,

(1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada

(2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica





A.1.5 Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición.

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, así como en virtud de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

- **Valores Límite de Emisión.**

- *Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para los focos de combustión F1, F2 y F5 (hornos de secado sin contacto <11MWt):*

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE	Unidad	Combustible	% Oxígeno de referencia
F1, F2, F3, F4 y F5	CO	625	mg/Nm ³	GAS NATURAL	3%
	NOx	615	mg/Nm ³		

A.10.1 Obligaciones en materia de ambiente atmosférico.

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

A.- Controles Externos:

1. **Informe emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A) de las emisiones de todos los focos** enumerados a continuación, según establece el artículo 21 de la Orden de 18 de octubre de 1976, siguiendo lo indicado en los puntos **A.1.5** y **A.1.6** del presente Anexo de Prescripciones Técnicas.

Nº de foco	Actuación QUINQUENAL (año)	
	I.A.	I.A.+5
F1, F2, F3, F4, F5, F6, F7 y F8	√	√

A su vez, dado que no existen en la actividad, instalaciones afectadas por el Real del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, relativo a las medianas instalaciones de combustión, quedan sin efecto las medidas y controles establecidos en el anexo de prescripciones técnicas establecidas como consecuencia de la aplicación del citado Real Decreto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con los antecedentes expuestos y con lo dispuesto en el artículo 59 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las AAPP* y en los artículos 22 y 23 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada* vigentes a fecha del acuerdo de inicio de la modificación de la autorización ambiental.

En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo con el Decreto n.º 173/2019, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, procedo a formular la siguiente



RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Modificar el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización Ambiental Sectorial concedida en el expediente AAS20170031, del titular JIMÉNEZ GODOY, S.A., para incorporar a la Autorización las prescripciones técnicas derivadas de la modificación no sustancial de la instalación/actividad, consistente en la modificación/corrección planteadas por la mercantil relativa a la identificación de focos y valores límite de emisión.

SEGUNDO.- Modificar los apartados A.1.3. “Características técnicas de los focos y de sus emisiones”; A.1.5. “Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición” y A.10.1 “Obligaciones en materia de ambiente atmosférico”; que quedarán redactados en los siguientes términos según el Informe Técnico de 11 de mayo de 2020:

Anexo: modificaciones del APT de la Autorización Ambiental Sectorial

A.1.3 Características técnicas de los focos y de sus emisiones.

- Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

Nº Foco	Denominación foco	Pot. Térmica (KW)	Combustible	Catalogación de las actividades		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos/ Parámetros de funcionamiento
				Grupo	Código			
F3	Horno de secado sin contacto MITSUBITSHI 4C	970	Gas Natural	C	03 02 05 10	C	D	CO, NOx,
F4	Horno de secado sin contacto MITSUBITSHI 5C	970	Gas Natural	C	03 02 05 10	C	D	CO, NOx,

(1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada (2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

A.1.5 Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición.

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, así como en virtud de de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

– Valores Límite de Emisión.

- *Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para los focos de combustión F1, F2 y F5 (hornos de secado sin contacto <1MWt):*

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE	Unidad	Combustible	% Oxígeno de referencia
F1, F2, F3, F4 y F5	CO	625	mg/Nm ³	GAS NATURAL	3%
	NOx	615	mg/Nm ³		





A.10.1 Obligaciones en materia de ambiente atmosférico.

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

A.- Controles Externos:

1. Informe emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A) de las emisiones de todos los focos enumerados a continuación, según establece el artículo 21 de la Orden de 18 de octubre de 1976, siguiendo lo indicado en los puntos **A.1.5** y **A.1.6** del presente Anexo de Prescripciones Técnicas.

Nº de foco	Actuación QUINQUENAL (año)	
	I.A.	I.A.+5
F1, F2, F3, F4, F5, F6, F7 y F8	√	√

A su vez, dado que no existen en la actividad, instalaciones afectadas por el Real del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, relativo a las medianas instalaciones de combustión, quedan sin efecto las medidas y controles establecidos en el anexo de prescripciones técnicas establecidas como consecuencia de la aplicación del citado Real Decreto.

TERCERO.- La Autorización Ambiental Sectorial quedará sujeta a la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor de 26 de noviembre de 2018 por la que se otorgó autorización, y a la presente resolución por la que se establece el nuevo contenido de los apartados A.1.3, A.1.5 y A.10.1 del Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización en los términos recogidos en el apartado SEGUNDO anterior. La resolución de modificación de la autorización será complementaria y se mantendrá anexa a la Resolución de 26 de noviembre de 2018.

CUARTO.- Notificar la presente resolución al solicitante, con indicado de lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC. La notificación se hará extensiva al Ayuntamiento de en cuyo término municipal se encuentra la instalación.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Firmado electrónicamente al margen. Francisco Marín Arnaldos.





RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL CONCEDIDA EN EL EXPEDIENTE AAS20170031, DEL TITULAR JIMÉNEZ GODOY, S.A., PARA INCORPORAR A LA AUTORIZACIÓN PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DERIVADAS DE LA MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL CONSISTENTE EN LA UNIFICACIÓN DE LOS FOCOS DE EMISIÓN A LA ATMÓSFERA IDENTIFICADOS COMO F5 (TÚNEL DE SECADO SIN CONTACTO DE LA LAMINADORA) Y F8 (LAMINADORA) Y LA ACTUALIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LOS CÓDIGOS LER RELATIVOS A LOS RESIDUOS GENERADOS EN SUS INSTALACIONES.

JIMÉNEZ GODOY, S.A.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: EXPT. AAS2017031

Nombre: JIMÉNEZ GODOY, S.A.

NIF/CIF: A73037293
NIMA: 3020134187

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:

Domicilio: CTRA. DE ALICANTE, KM. 3,5

Población: MONTEAGUDO - MURCIA

Actividad: ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN Y ARTES GRÁFICAS

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor de 26 de noviembre de 2018, Jiménez Godoy, S.A. obtiene Autorización ambiental sectorial para instalación con actividad principal "actividades de impresión y artes gráficas", en Monteagudo, Ctra. de Alicante km. 3'5, TM de Murcia; modificada por Resolución de 13 de julio de 2020.
2. En fecha 08/09/2020 y 20/11/2020 la mercantil solicita la unificación de los focos de emisión a la atmósfera identificados como F5 (túnel de secado sin contacto de la laminadora) y F8 (laminadora) y la actualización y ampliación de los códigos LER relativos a los residuos generados en sus instalaciones, respectivamente.
3. Vista la solicitud y documentación aportada; el 7 de marzo de 2022 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico en el que se determina el carácter no sustancial de las modificaciones planteadas conforme a los criterios establecidos en el artículo 22.4 de *la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada*, y favorable a la modificación de la Autorización en los términos recogidos en el mismo Informe.
4. El 28 de marzo de 2022 se notifica a la mercantil el Informe Técnico de 7 de marzo de 2022, para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC. En el mismo trámite se le requirió justificante de autoliquidación y pago de la tasa por actuación administrativa en el procedimiento de modificación no sustancial de la autorización.
5. El 28 de marzo de 2022 JIMENEZ GODOY SA presenta escrito manifestando que no formula alegaciones y aporta justificante de pago de la tasa requerida.



6. El Informe Técnico y de Prescripciones de 7 de marzo de 2022 se emite conforme a las prescripciones en materia de residuos establecidas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; que ha sido derogada por la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Para la adecuación de las prescripciones en materia de residuos a lo dispuesto en la Ley 7/2022, y la eliminación de referencia a normativa derogada en la resolución del procedimiento en curso, en fecha 28 de abril de 2022 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite nuevo Informe Técnico en el que se han eliminado las referencias a la normativa derogada y se modifican los apartados ANEXO A., A.2 "PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS" y OBLIGACIONES EN MATERIA DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS" del mismo.

Dado que las disposiciones del Anexo de 28 de abril de 2022, en materia de residuos y suelos contaminados, se corresponden con las establecidas en la nueva Ley, comunes y de obligado cumplimiento a las instalaciones o actividades que operen en el mismo ámbito normativo, quedan recogidas en la presente resolución sin nuevo trámite de audiencia específico para las mismas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con los antecedentes expuestos y con lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada y en el artículo 82 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo con el Decreto n.º 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, procedo a dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Modificar el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización Ambiental Sectorial concedida en el expediente AAS20170031, del titular JIMÉNEZ GODOY, S.A., en los términos del Informe Técnico de 28 DE ABRIL DE 2022, para incorporar a la Autorización la modificación no sustancial de la instalación/actividad, consistente en la unificación de los focos de emisión a la atmósfera identificados como F5 (túnel de secado sin contacto de la laminadora) y F8 (laminadora) y la actualización y ampliación de los códigos LER relativos a los residuos generados en sus instalaciones

SEGUNDO.- La Autorización Ambiental Sectorial quedará sujeta a la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor de 26 de noviembre de 2018 por la que se otorgó autorización y sus modificaciones posteriores vigentes, y a la presente resolución por la que se modifica la Autorización.

La resolución de modificación de la autorización será complementaria y se mantendrá anexa a la Resolución de 26 de noviembre de 2018.

TERCERO.- Cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la Autorización.

Una vez obtenida la autorización derivada de la modificación no sustancial, en el plazo de DOS MESES desde la notificación de la resolución, el titular de la instalación deberá ACREDITAR el CUMPLIMIENTO de las condiciones de la AUTORIZACIÓN, aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental para verificar ante el órgano competente autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la presente resolución de modificación. Se acompañará asimismo, de la documentación derivada de la normativa sectorial, en su caso, que corresponda.





CUARTO. Notificar la presente resolución al solicitante, con indicado de lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC. La notificación se hará extensiva al Ayuntamiento en cuyo término se encuentra la instalación.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Francisco Marín Arnaldos.

05/05/2022 08:10:07

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-10971941-ccda-838e-cbl-e-0050569134e7



INFORME TÉCNICO

Expediente:	AAS/2017/0031		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN.			
Razón Social:	JIMENEZ GODOY, S.A.	NIF/CIF:	A73037293
Domicilio social:	Ctra. de Alicante, km 3,5, 30160 Monteagudo (Murcia)		
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:			
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.			
Actividad principal:	Actividades de impresión y artes gráficas	CNAE 2009:	18.12
Autorizaciones ambientales sectoriales según la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.			
Catalogación artículo 45 de la Ley 4/2009	Instalación/actividad para las que la legislación estatal de calidad del aire y protección de la atmósfera exige autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera.		
Motivación de la Catalogación	La actividad desarrollada en las instalaciones objeto de proyecto – <i>Procesos industriales con combustión, calderas cuya suma de potencias térmicas nominales es superior a 2,3 MWt</i> -, se encuentra incluida en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, en su categoría B, y puesto que dispone de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme se establece en su artículo 13.2, autorización administrativa en la materia, lo cual determina que la actividad sea objeto de aplicación del capítulo III – <i>Autorización Ambiental Sectorial</i> - de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (LPAI).		

ANTECEDENTES.

1. Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor de 26 de noviembre de 2018, Jiménez Godoy, S.A... obtiene Autorización ambiental sectorial para instalación con actividad principal "actividades de impresión y artes gráficas", en Monteagudo, Ctra. de Alicante km. 3'5, t.m. de Murcia, con sujeción al Anexo de Prescripciones Técnicas de 23 de noviembre de 2018.
2. Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 13 de julio de 2020 se modifica el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización Ambiental Sectorial concedida en el expediente AAS20170031, del titular JIMÉNEZ GODOY, S.A., para incorporar a la autorización las prescripciones técnicas derivadas de la modificación no sustancial de la instalación/actividad, consistente en la modificación/corrección planteadas por la mercantil relativa a la identificación de focos y valores límite de emisión.
3. Con fecha 08/09/2020 el titular solicita la unificación de los focos de emisión a la atmósfera identificados como F5 (túnel de secado sin contacto de la laminadora) y F8 (laminadora).
4. Con fecha 20/11/2020 le titular solicita la actualización y ampliación de los códigos LER relativos a los residuos generados en sus instalaciones.
5. Mediante informe del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de fecha 04/08/2021 se requiere al titular que presente documentación complementaria así como los restantes informes elaborados por ECA establecidos en el apartado B.1 de la Autorización Ambiental Sectorial.
6. Con fecha 20 de octubre de 2021 el titular presenta la documentación requerida.

INFORME.

1. En relación con las modificaciones propuestas, son consideradas como **NO SUSTANCIALES** de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 22.4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada. No obstante, debe adaptarse el anexo de prescripciones técnicas a dicha modificación no sustancial. De este modo, se modifican los siguientes apartados del anexo de prescripciones de la AAS.
2. Con respecto a los informes acreditativos elaborados por E.C.A en cumplimiento de lo establecido en el apartado TERCERO de la Resolución de AAS de 26/11/2018 y el anexo B.1 de la misma, desde el ámbito competencial de este Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental, no procede realizar ningún requerimiento adicional al objeto de acreditar el cumplimiento de las condiciones ambientales de competencia autonómica establecidas en el anexo C.1 del Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización Ambiental Integrada.





Anexo: modificaciones del APT de la Autorización Ambiental Sectorial

A.1.3 Características técnicas de los focos y de sus emisiones.

- Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

Emisiones canalizadas. Combustión.								
Nº Foco	Denominación foco	Pot. Térmica (KW)	Combustible	Catalogación de las actividades		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos/ Parámetros de funcionamiento
				Grupo	Código			
F1	Horno de secado sin contacto KOMORI	852	Gas natural	C	03 02 05 10	C	D	CO, NOx,
F2	Horno de secado sin contacto MITSUBISHI 16P	852	Gas natural	C	03 02 05 10	C	D	CO, NOx,
F3	Horno de secado sin contacto MITSUBISHI 4C	970	Gas Natural	C	03 02 05 10	C	D	CO, NOx,
F4	Horno de secado sin contacto MITSUBISHI 5C	970	Gas Natural	C	03 02 05 10	C	D	CO, NOx,
F5	Túnel de secado sin contacto y extracción de gases de la laminadora	300	Gas Natural	C	03 02 05 10 06 04 03 03	C	D	CO, NOx, y COVs

Emisiones canalizadas. Procesos.							
Nº Foco	Dispositivo	Descripción Focos	Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA
F6	Barnizadora 1 (Heidelberg)	Chimenea 6. Extracción de gases procedentes de la barnizadora	COVs	C	D	06 04 03 03	C
F7	Barnizadora 2 (Komori)	Chimenea 7. Extracción de gases procedentes de la barnizadora	COVs	C	D	06 04 03 03	C

Emisiones Difusas							
Nº Foco	Instalación	Descripción Focos / Medidas Correctoras	Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA
D1	Instalaciones y zonas de utilización de sustancias químicas con compuestos orgánicos volátiles	Emisiones difusas procedentes de la limpieza de equipos de impresión: offset, rotograbado de publicaciones, otras unidades de rotograbado, flexografía, impresión serigráfica rotativa, laminado o barnizado.	COVs	D	C	06 04 03 03	C
D2	Instalaciones y zonas de utilización de sustancias químicas con compuestos orgánicos volátiles	Emisiones difusas procedentes de los equipos de aplicación de adhesivos	COVs	D	C	06 04 05 04	—

- (1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada (2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

A.1.4 Características de las Chimeneas de los Focos Confinados.

- Adecuada dispersión de los contaminantes

La alturas de chimeneas de los focos catalogados como grupo A o B deberán ser IGUALES o SUPERIORES a las determinadas bien con arreglo al método propuesto en el anexo II de la Orden de 18 de octubre de 1976 sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera, por el Manual de Cálculo de Altura de Chimeneas Industriales editado por el Ministerio de Industria o, en su caso, la que determina –con este objeto– la norma alemana de reconocido prestigio *Bundesministerium für Umwelt, Naturschutz und Reaktorsicherheit. Erste Allgemeine Verwaltungsvorschrift zum Bundes-Immissionsschutzgesetz (Technische Anleitung zur Reinhaltung der Luft- TA Luft)*, respectivamente.

Las características de las chimeneas correspondientes a los focos confinados, según datos de proyecto, son las siguientes:



Denominación de los focos	Nº de Foco	Altura prevista (m)	Diámetro (m)	Nº de bocas de muestreo
Chimenea 1	F1	9,5	0,45	2
Chimenea 2	F2	9,5	0,55	2
Chimenea 3	F3	9,0	0,45	2
Chimenea 4	F4	9,0	0,45	2
Chimenea 5	F5	12	0,40	2
Chimenea 6	F6	6,5	0,22	1
Chimenea 7	F7	6,5	0,20	1

No obstante, éstas deberán en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, de tal manera que no se rebase en el ambiente exterior de la instalación los niveles de calidad del aire exigidos en cada momento, debiendo en su caso elevar aún más, su altura para la consecución de tales objetivos.

A.1.5 Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición.

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, así como en virtud de de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

- Valores Límite de Emisión.

- Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para los focos de combustión F1, F2 y F5 (hornos de secado sin contacto <1MWt):

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE	Unidad	Combustible	% Oxígeno de referencia
F1, F2, F3, F4 y F5	CO	625	mg/Nm ³	GAS NATURAL	3%
	NO _x	615	mg/Nm ³		

- Valores Límite de Emisión General (VLE) autorizados para los focos de proceso F5 (laminadora), F6 (barnizadora 1), y F7 (barnizadora 2)

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE (1)	Unidad
F5, F6 y F7	COT	50	mg/Nm ³

(1) Estos valores límite están asociado a que queda prohibida cualquier emisión gaseosa que contenga compuestos orgánicos volátiles clasificados como carcinógenos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción con frases de riesgo H341, H351, H340, H350, H350i, H360D o H360F, lo cual deberá quedar acreditado en el correspondiente informe elaborado por una ECA.

A.10.1 Obligaciones en materia de ambiente atmosférico.

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma UNE-EN 15259 o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

A.- Controles Externos:

- Informe emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A) de las emisiones de todos los focos enumerados a continuación, según establece el artículo 21 de la Orden de 18 de octubre de 1976, siguiendo lo indicado en los puntos A.1.5 y A.1.6 del presente Anexo de Prescripciones Técnicas.

Nº de foco	Actuación QUINQUENAL (año)	
	I.A.	I.A.+5
F1, F2, F3, F4, F5, F6 y F7	√	√



Dirección General de Medio Ambiente

A su vez, dado que no existen en la actividad, instalaciones afectadas por el Real del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, relativo a las medianas instalaciones de combustión, quedan sin efecto las medidas y controles establecidos en el anexo de prescripciones técnicas establecidas como consecuencia de la aplicación del citado Real Decreto.

A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos según la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular

La actividad llevada a cabo por la mercantil genera más de 10 toneladas al año de residuos peligrosos, por lo que adquiere el carácter de Productor de Residuos Peligrosos.

Código de Centro (NIMA): 3020134187

A.2.1. Prescripciones de Carácter General

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, por sí mismo, encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.

A2.2. Identificación de residuos producidos.

- Residuos peligrosos.

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos:

Identificación de Residuos Peligrosos GENERADOS según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014					
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad de producción (t/año)	Capacidad y tipo almacenamiento (t) (1)
1	150110*	Envases metálicos contaminados	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	8,07	1 t GRG 1 m ³ (C)
2	150110*	Envases contaminados de plástico	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	1,65	1 t GRG 1 m ³ (C)



3	080314*	Lodos de pintura	Lodos de tinta que contienen sustancias peligrosas	6,67	1 t Botellas de plástico 20 l (C)
4	080316*	Disolventes no halogenados	Residuos de soluciones corrosivas	12,40	1 t GRG 1 m ³ (C)
5	090103*	Revelador de planchas y soluciones activadoras del agua	Soluciones de revelado con disolventes	26,65	2 t GRG 1 m ³ (C)
6	150202*	Tropos de limpieza y material absorbente	Absorbentes, materiales de filtración, tropos de limpieza	26,46	1 t GRG 1 m ³ (C)
7	200121*	Tubos fluorescentes	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	0,2	0,2 t Botellas de plástico 200 l (C)
8	150202*	Material contaminado	Absorbentes, materiales de filtración, tropos de limpieza	5,88	1 t GRG 1 m ³ (C)
TOTAL:				87,98 t/año	8,2 t

(1) Tipo de almacenamiento: Intemperie (I), Cubierta (C), Nave cerrada (NC), Nave abierta (NA).

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos:

Identificación de Residuos NO Peligrosos GENERADOS conforme a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014.					
Nº	LER	Descripción del Residuo	Operación prioritaria R	Operación alternativa D	Capacidad anual de generación (t/año)
N1	15 01 01	Cartón	R01/R03	---	71,16
N2	15 01 01	Papel desechado	R01/R03	---	3.668,1
N3	20 01 40	Planchas de aluminio	R04	---	76,02
N4	08 03 18	Tóner	R03	---	1,12
N5	16 03 04	Residuos inorgánicos	R03/R04/R05	--	300,88
N6	15 01 02	Plástico desechado	R03/R05	---	300
TOTAL:					4.417,28 t/año

A.2.3. Condiciones Generales de los Productores de Residuos

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 7/2022, de 8 de abril, y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE.

- Identificación, Clasificación y Caracterización de Residuos.

1. La identificación de los residuos entrantes, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario. identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como no peligroso, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.





Dirección General de Medio Ambiente

- Envasado y etiquetado.

El envasado y etiquetado de los residuos se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado y etiquetado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

- Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido, además de contruidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Asimismo, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioro y ausencia de fisuras.
- Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
- El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones, formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
- El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, teniendo en cuenta las características de residuo que contienen.

- Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.-

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado, ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos.

Así mismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. De edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.
- b. **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc), sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.



No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

- Producción de Aceites Usados.

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

- Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
- Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

Además y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

- Archivo Cronológico.

En base a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

Se guardará la información archivada durante, al menos, cinco años.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.

A.2.4 Operaciones de Tratamiento para los Residuos Producidos

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b) La viabilidad técnica y económica
 - c) Protección de los recursos
 - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.





Dirección General de Medio Ambiente

- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

No obstante, aquel residuo doméstico peligroso y conforme recoge el artículo 12.5. de la Ley 7/2022, de 8 de abril, este – en su caso- podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

A.2.5 Condiciones generales relativas al traslado de residuos.

Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a tales fines en los términos establecidos en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Las instalaciones de gestión donde se envíen los residuos producidos en la actividad objeto de autorización, deberán estar debidamente autorizadas.

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y su normativa de desarrollo, en particular el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Las Notificaciones de Traslado de residuos (NT), se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado (NT) y Documentos de Identificación (DI) serán los establecidos en base a las determinaciones que se han realizado de modo consensuado por las Comunidades Autónomas y el Ministerio competente bajo el estándar E3L.

En los casos que se establecen en el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio, la presentación de NT y DI se efectuará de manera electrónica mediante la plataforma e-SIR.

En todo caso, cada traslado de residuos deberá ir acompañado de un DI debidamente cumplimentado según los modelos publicados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

En el caso específico de los residuos peligrosos se deberán caracterizar los mismos con el fin de comprobar, y siempre acreditar documentalmente, su admisibilidad en las instalaciones de gestión.

Entregará los residuos a gestores autorizados, formalizando los contratos de tratamiento que correspondan con dichos gestores según lo establecido en el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio.

En el siguiente enlace se puede consultar toda la información sobre el procedimiento para la presentación de la documentación de traslados de residuos:

<https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/prevencion-y-gestion-residuos/traslados/Procedimiento-Traslado-residuos-interior-territorio-Estado.aspx>

Acceso a la plataforma eSIR

<https://servicio.mapama.gob.es/esir-web-adv/>

Consulta de Listado de Gestores y Productores de la CARM

<https://caamext.carm.es/calaweb/faces/faces/vista/seleccionNima.jsp>

– OBLIGACIONES EN MATERIA DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS.

Memoria resumen del archivo cronológico En cumplimiento de lo establecido en el art. 65 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, antes del 1 de marzo del año posterior respecto al cual se hayan recogido los datos el productor de residuos peligrosos presentará una memoria resumen de la información contenida en el archivo cronológico, en su caso, por cada una de las instalaciones donde opera, al menos, con el contenido que figura en el anexo XV y ante la comunidad autónoma en la que esté ubicada la instalación.

